

210
2ej.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

*ESTUDIO DOGMATICO DEL ARTICULO 1006
DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO*

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ELBA CRUZ Y CRUZ
México, D.F. 1993.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

RECORDED
INDEXED
MAY 1993
UNIVERSITY MICROFILMS
SERIALS ACQUISITION
300 N ZEEB RD
ANN ARBOR MI 48106



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PREFACIO.....	9
---------------	---

PRIMERA PARTE

CAPITULO I. PARTE HISTORICA.....	13
----------------------------------	----

1.- HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.....	14
---	----

1.1 ORIGEN DEL TRABAJO.....	14
-----------------------------	----

1.2 LAS PRIMERAS ORGANIZACIONES DE TRABAJADORES.....	15
--	----

1.3 EL DERECHO DEL TRABAJO EN LA EDAD MEDIA.....	15
--	----

1.4 LOS GREMIOS.....	16
----------------------	----

1.5 FACTORES QUE DETERMINARON EL NACIMIENTO Y LA EVOLUCION DEL DERECHO DEL TRABAJO.....	17
--	----

1.6 LA EDAD HEROICA.....	17
--------------------------	----

1.7 EL MOVIMIENTO OBRERO.....	18
-------------------------------	----

2.- HISTORIA NACIONAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.....	18
--	----

2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO EN LOS SIGLOS DE LA COLONIA.....	18
---	----

2.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.....	18
--	----

2.3 LA DECLARACION DE LOS DERECHOS SOCIALES DE 1917.....	21
--	----

CAPITULO II. NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO LABORAL Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	23
--	----

1.- ESENCIA DEL DERECHO DEL TRABAJO.....	24
--	----

2.- ESENCIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	26
--	----

SEGUNDA PARTE

CAPITULO III. IDEAS SOBRE EL DELITO.....	29
--	----

1.- ANTECEDENTES HISTORICOS.....	30
----------------------------------	----

1.1 PERIODO DE LA VENGANZA PRIVADA.....	30
---	----

1.2 PERIODO DE LA VENGANZA DIVINA.....	32
--	----

1.3 PERIODO DE LA VENGANZA PUBLICA.....	32
---	----

1.4 PERIODO HUMANITARIO.....	33
------------------------------	----

2.- CONCEPTO Y GENERALIDADES.....	34
3.- ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS.....	38
CAPITULO IV. IMPUTABILIDAD Y SU AUSENCIA.....	41
1.- CONCEPTO Y GENERALIDADES.....	42
2.- ACCIONES LIBERAE IN CAUSA.....	45
INIMPUTABILIDAD.....	46
1.- CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.....	48
CAPITULO V. LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.....	51
1.- CONCEPTO Y GENERALIDADES.....	52
2.- DELITOS DE ACCION, OMISSION Y COMISION POR OMISSION.....	53
2.1 DELITOS DE ACCION.....	53
2.2 DELITOS DE OMISSION.....	55

2.3 DELITOS DE COMISION POR OMISSION.....	56
3.- SUJETOS Y OBJETOS DEL DELITO.....	57
3.1 SUJETO ACTIVO DEL DELITO.....	57
3.2 SUJETO PASIVO DEL DELITO.....	58
3.3 OBJETOS DEL DELITO.....	58
4.- NEXO DE CAUSALIDAD.....	59
5.- AUSENCIA DE CONDUCTA.....	60
5.1 VIS ABSOLUTA.....	62
5.2 VIS MAIOR.....	63
5.3 EL SUEÑO, EL HIPNOTISMO, EL SONAMBULISMO.....	64
CAPITULO VI. TIFICIDAD Y SU AUSENCIA.....	66
1.- CONCEPTO Y GENERALIDADES.....	67
2.- CLASIFICACION DE LOS TIFOS.....	67
2.1 POR SU ORDENACION METODOLÓGICA.....	67

2.2 POR SU COMPOSICION.....	70
2.3 EN FUNCION DE SU AUTONOMIA.....	70
2.4 POR SU FORMULACION.....	71
2.5 POR EL ALCANCE Y SENTIDO DE LA TUTELA PENAL.....	72
3.- ATIPICIDAD.....	72
CAPITULO VII. ANTIJURIDICIDAD Y SU AUSENCIA.....	74
1.- CONCEPTO Y GENERALIDADES.....	75
2.- AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD.....	78
2.1 CAUSAS DE JUSTIFICACION.....	78
2.2 DEFENSA LEGITIMA.....	79
2.3 ESTADO DE NECESIDAD.....	83
2.4 CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.....	86
2.5 EJERCICIO DE UN DERECHO.....	87
2.6 OBEDIENCIA JERARQUICA.....	89
2.7 IMPEDIMENTO LEGITIMO.....	90

CAPITULO VIII. CULPABILIDAD Y SU AUSENCIA.....	92
1.- CONCEPTO Y GENERALIDADES.....	93
1.1 DOLO.....	96
1.2 CULPA.....	97
INCUFPABILIDAD.....	98
1.- CAUSAS DE INCUFPABILIDAD.....	98
CAPITULO IX. CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD Y SU AUSENCIA.....	101
I. CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD.....	102
1.- Requisitos descriptivos y ocasionales.....	102
II. AUSENCIA DE CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD.....	102
CAPITULO X. FUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.....	103
1.- CONCEPTO Y GENERALIDADES.....	104

AUSENCIA DE FUNIBILIDAD.....105

1.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.....105

TERCERA PARTE

CAPITULO XI. CLASIFICACION DEL TIPO SEÑALADO EN EL ARTICULO
1006 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....108

1.- EN FUNCION DE SU GRAVEDAD.....110

2.- EN ORDEN A LA CONDUCTA DEL AGENTE.....111

3.- EN RELACION CON EL RESULTADO.....112

4.- EN RELACION CON EL DAÑO CAUSADO.....113

5.- DE ACUERDO A SU DURACION.....113

6.- EN ATENCION AL ELEMENTO SUBJETIVO.....115

7.- EN FUNCION A SU ESTRUCTURA.....115

8.- EN RELACION AL NUMERO DE ACTOS INTEGRANTES DE LA ACCION TIPICA.....	115
9.- EN RELACION AL NUMERO DE SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL HECHO TIPICO.....	117
10.- DE ACUERDO A LA FORMA DE SU PERSECUCION.....	117
11.- EN FUNCION A LA MATERIA QUE RUBRICA.....	118
12.- LA TENTATIVA EN EL DELITO ANALIZADO.....	118
13.- EL CONCURSO.....	120
CONCLUSIONES.....	122
CITAS BIBLIOGRAFICAS.....	125
BIBLIOGRAFIA.....	142

P R E F A C I O

En las últimas cuatro décadas, se ha dado en México con marcada acentuación, el fenómeno social de los Delitos Especiales, que son aquellos ilícitos penales que se encuentran en leyes diversas, fuera del Código Penal y que tipifican un delito, pues casi no existe ley administrativa que no tenga un capítulo en el que se definen delitos e infracciones administrativas.

El fundamento legal lo encontramos en el artículo septimo del Código Penal, que a la letra dice: "Cuando se comete un delito no previsto en este Código, pero si en una ley especial, se aplicará este observando las disposiciones de este Código".

Dentro de esta legislación paralela al Código Penal, encontramos a la Ley Federal del Trabajo, en la que en su Título Dieciseis, encontramos el apartado de Responsabilidades y Sanciones, en especial nos referiremos al artículo 1006, que sanciona a todo aquel que presente documentos o testigos falsos en los conflictos laborales.

Cabe mencionar que fue sin duda un gran acierto por parte del legislador el haber introducido en la ley reglamentaria del artículo 123, apartado "A" de nuestra Carta Magna, un capítulo en materia de sanciones incorporando con ello disposiciones penales dentro de la ley laboral, siendo que el principal móvil de esta medida fue precisamente el deseo de proteger los logros de la clase trabajadora. Evidenciando así la gran relevancia del derecho penal.

El estudio que he de realizar, fue motivado porque considero que

la ley laboral y penal, son las más nobles y humanas de nuestra legislación. En particular, la ley laboral me interesa, porque históricamente, el hombre ha luchado por encontrar un sistema que imparta una justicia social, y aplicando el concepto actual de los Derechos Humanos, existen en el mundo millones de personas que viven a expensas de la fuerza de su trabajo, por lo que considero que es justo sostener los derechos y prestaciones logradas con pérdidas de vidas valiosas de grandes líderes laboristas y luchadores sociales. La esencia de la ley laboral y penal, radica no solo en preservar y tutelar el patrimonio y el trabajo de los hombres, sino su integridad, su libertad y más aún, su vida misma, independientemente de su credo, sexo, edad o posición económica.

Este trabajo lo hemos dividido en tres partes, la primera, referida básicamente a temas generales sobre el derecho del trabajo, analizando sus puntos relevantes de su historia, tanto nacional como internacional, desde su origen, hasta nuestros tiempos, todo esto con el fin de tener una visión panorámica del mismo. También nos referiremos a la esencia del derecho laboral, a su nacimiento y a sus objetivos, así como a su naturaleza jurídica y al instrumento creado por el legislador para cumplir su cometido, es decir, la Ley Federal del Trabajo.

La segunda parte, queda integrada por las ideas que se han desarrollado sobre el delito a lo largo del tiempo, los antecedentes históricos, en los diversos periodos que conforman la historia del derecho penal, como son el de la venganza privada, en la que prevaleció la ley del talión, "ojo por ojo y diente por diente"; el de la venganza divina, en el que el delito era equiparado con el pecado; el periodo de la venganza pública, en el que surgen los delitos públicos y privados, distinguiéndose por el periodo en el que aparecen las penas más severas; y, como reacción a las innecesarias crueldades aparece el ciclo que pugna por la humanización, el periodo humanitario. En esta segunda parte de nuestro trabajo, también analizaremos

los conceptos del delito, sus generalidades y los elementos esenciales que son necesarios para su conformación, así como las circunstancias que impiden la configuración del mismo, es decir, sus elementos negativos. Analizando en cada uno de dichos elementos, positivos y negativos, la disposición contenida en el artículo 106 de la Ley Federal del trabajo.

La tercera parte, está constituida por la clasificación del ilícito penal analizado, procediendo a enmarcarla jurídicamente en relación a la conducta de su agente activo, al resultado producido, al perjuicio causado, a su duración, a su elemento subjetivo, finalizando con las conclusiones de este trabajo.

PRIMERA PARTE

CAPITULO I PARTE HISTORICA**1.- HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO DEL TRABAJO****1.1 Origen del Trabajo.****1.2 Las primeras organizaciones de trabajadores.****1.3 El Derecho del Trabajo en la Edad Media.****1.4 Los Gremios.****1.5 Factores que determinaron el nacimiento y la evolución del
Derecho del Trabajo.****1.6 La Edad Heroica.****1.7 El Movimiento Obrero.****2.- HISTORIA NACIONAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.****2.1 Antecedentes Históricos en la Colonia.****2.2 En el Mexico Independiente.****2.3 La Declaración de los Derechos Sociales de 1917.**

1.- HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO DEL TRABAJO

1.1 Origen del Trabajo.

Desde su más lejano y obscuro origen, el hombre ya conocía el trabajo; una recolecta incessante de alimentos ocupaba inexorablemente el largo linaje de los parahominidos, australopiticos y pitecantropus, sin embargo, fue el Homo sapiens quien resulto beneficiado con esta revolución técnica que aunque lenta, constantemente vinieron desarrollando sus predecesores, imprimiendo con ello un gran impulso al progreso. (1)

De tal manera que a juzgar por los restos que nos han llegado del hombre prehistórico, el trabajo comienza desde que el hombre elabora sus primeros y más rudimentarios instrumentos de caza y de pesca, los que fueron utilizados y también como arma de defensa. (2) Este trabajo se fue diversificando y perfeccionando de generación en generación, extendiéndose cada vez más a nuevas actividades; a la caza y a la ganadería vino a sumarse la agricultura y más tarde el hilado y el tejido, el trabajo de los metales, la alfarería y la navegación, al lado de los comercios y los oficios, finalmente aparecieron las artes y las ciencias. Considerando lo anterior, podemos decir que somos los herederos directos de aquellos cazadores de renos y de bisontes que, aunque sus formas elementales de trabajo hallan sido creadas veinte o treinta milenios antes de nuestra era, eso no les resta mérito alguno, sino que por el contrario, les merece a nuestro juicio mayor reconocimiento por haber encontrado desde entonces las técnicas, que aunque rudimentarias, les permitieron un mayor rendimiento en sus actividades, pues tuvieron como primordial propósito un problema de fundamental importancia: la alimentación de la especie humana.

1.2 Las Primeras Organizaciones de Trabajadores.

Es difícil precisar el momento en que surgen las primeras organizaciones de trabajadores, sin embargo, seguimos la Teoría Rousseauiana (3), sobre el "origen y fundamentos de la desigualdad entre los hombres", en la cual señala a la propiedad privada como causa de todos los males humanos, nos atreveríamos a decir entonces que las primeras organizaciones de trabajadores debieron nacer en el momento mismo en que hizo su aparición la propiedad privada, que vino a dividir a los hombres en poseedores y desposeídos, obligando a estos últimos a vender su fuerza de trabajo a la clase poseedora para poder sobrevivir, en estas condiciones nace el materialismo dialéctico, que analizan perfectamente Marx y Engels, en su obra máxima El Capital; esto y sin olvidar la Revolución Industrial, son las causas que condicionan elementos que con el tiempo fueron creando en la clase explotada un sentimiento de hermandad y solidaridad, lo que trajo como consecuencia lógica su unión en agrupaciones con el fin de obtener condiciones de vida más humanas.

1.3 El Derecho del Trabajo en la Edad Media.

No es sino hasta las postrimerías de la etapa histórica conocida como Edad Media, cuando vamos a encontrar las primeras organizaciones profesionales de obreros con el claro propósito de defender su fuerza de trabajo, pues si bien es cierto que no tenían ninguna reglamentación ni personalidad jurídica, los artesanos de esta época ya mantenían una unión profesional de hecho en las llamadas organizaciones gremiales.

Como es natural, los trabajadores en esos tiempos estaban en grave situación de miseria y esclavitud debido a la voracidad de los poderosos, el estado de indefensión en que se encontraba el trabajador era consecuencia del desprecio que sentían los

poderosos hacia sus servidores, este desprecio aunado a su esclavitud, alejó a los obreros de la sociedad en que se les trataba tan injustamente. Esto dio lugar a que se agruparan en los barrios de las ciudades, lejos de las mansiones de los grandes señores, formándose así los primeros grupos gremiales de hecho, pues en determinadas calles tanto de Roma como de Grecia se agruparon los trabajadores de un mismo oficio, logrando así mejorar su vida personal y profesional. (4)

1.4 Los Gremios.

La separación de los trabajadores por oficio se fue perfeccionando poco a poco, originándose aproximadamente de los siglos XII al XVIII las corporaciones gremiales, que aliviaron en gran medida la precaria situación económica en que vivían los trabajadores y sus familias, sensibilizándolos al mismo tiempo bajo reglamentos inspirados en la solidaridad y confraternidad entre compañeros del mismo oficio.

Indudablemente, estas uniones aportaron gran mejoramiento a sus agremiados, pues los contratos de trabajo y reglamentos de aprendizaje, protegían a los trabajadores contra los abusos de sus maestros.

Sin embargo en los últimos años del siglo XVIII los gremios fueron perdiendo prestigio e importancia en la medida en que la organización industrial iba adquiriendo mayor auge, lo que exigía una modificación a la estructura social de los gremios.

La Revolución Francesa suprimió de golpe las corporaciones gremiales mediante decreto firmado por el ministro Lugoit en Francia en el año de 1776, ratificado posteriormente por la Asamblea Constituyente en 1791. Con esta medida los trabajadores se encontraron de golpe imposibilitados para contratarse decorosamente por encontrarse aislados y desamparados ante un patrón injusto.

La reacción de los obreros no se hizo esperar y pronto surgieron las primeras organizaciones sindicales resueltas a defender sus derechos por medio de la unión. (5)

1.5 Factores que Determinaron el Nacimiento y la Evolución del Derecho del Trabajo.

Marx(6) señala que uno de los principales factores que originaron el nacimiento del Derecho del Trabajo fue la Revolución Industrial, la que propició el tránsito del taller a la fábrica. Fue precisamente en las fábricas donde a raíz de la concentración y amontonamiento de obreros se fue gestando la rebeldía contra la injusticia del nuevo sistema.

Un segundo factor lo constituyó la aparición y el crecimiento del movimiento obrero, siendo éste sin duda el factor principal.

Un tercer elemento fue la actitud abstencionista del Estado expresada en la fórmula *laissez-faire, laissez-passer* que le había sido impuesta por la burguesía y cuya consecuencia inmediata consistía en la imposibilidad jurídica de preparar una legislación para las relaciones entre el trabajo y el capital.

1.6 La Edad Heroica.

Los primeros cincuenta años del siglo XIX integran lo que se ha dado en llamar la Edad Heroica del movimiento obrero y del Derecho del Trabajo, ya que fue en esta época cuando se tenía estrictamente prohibido a la clase trabajadora agruparse en sindicatos o en cualquier otro tipo de organización, pero a pesar de tales restricciones la clase obrera no se dio por vencida y continuó luchando, siendo Inglaterra el primer país donde se conquistaron las libertades colectivas y los principales derechos de los trabajadores. (7)

1.7 El Movimiento Obrero.

En el año de 1864 se fundó la primera asociación internacional de trabajadores, posteriormente se formaron muchas agrupaciones obreras, varias de ellas de inspiración religiosa. Desde los principios del siglo XIX se inició la promulgación de medidas protectoras para los trabajadores, comenzándose a reducir y posteriormente a prohibir el trabajo de los niños. El movimiento obrero consiguió paso a paso la reducción de la jornada de trabajo de catorce y dieciséis horas a la actual de ocho horas, mundialmente aceptada. Se fijaron condiciones mínimas de higiene estableciéndose así mismo ciertas medidas que aseguraban el derecho del trabajador a su fuente de empleo. (8)

2.- HISTORIA NACIONAL DEL DERECHO DEL TRABAJO.

2.1 Antecedentes Históricos del Derecho del Trabajo en los Siglos de la Colonia.

En las Leyes de Indias, España creó el monumento legislativo más grandioso de los tiempos modernos, pues esas leyes cuya inspiración se encuentra en el pensamiento de la reina Isabel la Católica, estuvieron destinadas a proteger al indio de América y a impedir la explotación despiadada que llevaban al cabo los encomenderos, pero sin embargo a pesar de su grandeza, las leyes de Indias llevaban el sello del conquistador orgulloso, pues de acuerdo al pensamiento de Fray Bartolomé de las Casas, "se reconoció a los indios su categoría de seres humanos, pero en la vida social, económica y política, no eran iguales de los vencedores". (9)

Según afirma el maestro Mario de la Cueva en los cuatro tomos en que se compone la recopilación de las Leyes de Indias no existen

disposiciones que tiendan a la igualdad de derechos entre el indio y el amo, sino que son mas bien medidas de misericordia, concesiones graciosas a una raza vencida, que carecia de derechos y era cruelmente explotada. (10)

El sistema de los gremios fue sensiblemente distinto del regimen corporativo europeo, en el viejo continente, las corporaciones gremiales gozaban de una gran libertad y autonomia, en la Nueva España por el contrario, las actividades gremiales estuvieron regidas por las ordenanzas de gremios.

En la Nueva España los gremios murieron legalmente dentro del regimen colonial, pues algunas ordenanzas como la ley del 8 de Junio de 1612, la cual establecia que "se autorizaba a todos los hombres vecindados en las ciudades del reino a establecer libremente las fabricas y oficios que estimaran convenientes sin necesidad de licencia o de ingresar a un gremio". (11)

En realidad esta disposición vino a poner fin a los gremios en el México colonial.

2.2 Antecedentes Históricos del Derecho del Trabajo en el México Independiente.

En el decreto constitucional de Apatzingán, mejor conocido como "Sentimientos de la Nación Mexicana", presentado por Morelos al Congreso de Anahuac, reunido en la ciudad de Chilpancingo en el año de 1813, expresaba lo siguiente: "como la ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo; moderen la opulencia y la indigencia, de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto". (12)

Sin embargo, a pesar de la profundidad del pensamiento social de Morelos, en el siglo XIX México no conoció el Derecho del Trabajo, en su primera mitad continuó aplicandose el viejo

Derecho Español, es decir, las Leyes de Indias, las Cédulas Reales, las Partidas, la Novísima Recopilación y sus normas complementarias.

Posteriormente con el triunfo del partido liberal sobre el conservador, se convocó al pueblo para que eligiera representantes al Congreso Constitucional, el cual se reunió en la Ciudad de México durante los años 1856 y 1857. La declaración de derechos emanada de aquella asamblea, constituye uno de los documentos jurídicos más importantes del siglo XIX, estableciendo en uno de sus artículos el principio de que "nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento" (13), contemplando también ya la libertad de asociación.

Durante la intervención francesa, que trajo como consecuencia el arribo a nuestro país del archiduque Maximiliano de Habsburgo, al contemplar éste la situación tan precaria en la que vivía el pueblo mexicano, el 10 de abril de 1865 emitió un decreto de carácter social llamado "Estatuto Provisional del Imperio" en defensa de los campesinos y de los trabajadores en general. En el mencionado estatuto se incluía un capítulo titulado "De las Garantías Individuales", en el cual se prohibían los trabajos gratuitos y forzados, ordenando también la autorización de los padres o tutores para el trabajo de los menores, se estableció también en este estatuto entre otras garantías las siguientes: libertad de los campesinos para separarse en cualquier tiempo de la finca a la que prestaran sus servicios, se señalaba una jornada de sol a sol con dos horas intermedias de reposo, descanso hebdomadario, pago del salario en efectivo, supresión de las cárceles privadas y de los castigos corporales por causas de deudas. (14)

Ya en el siglo XX, desde sus inicios se empezaron a dar en nuestro país los grandes movimientos sociales, siendo el primero de ellos la histórica Huelga de Cananea, que estalló la madrugada del primero de junio de 1906 bajo la consigna de "huelga contra los explotadores". Precursores de la gesta revolucionaria de 1910 y del posterior desarrollo del movimiento

obrero, la Huelga de Cananea se erigió como ejemplo de la defensa de los derechos fundamentales de los trabajadores mexicanos. El establecimiento de la jornada de ocho horas de trabajo, el respeto al principio de que a trabajo igual, corresponde salario igual, así como la fijación del salario mínimo, fueron las reivindicaciones que originaron la huelga de los diez mil trabajadores de la mina Oversight, de la población de Cananea en el estado de Sonora, tiempo después estas reivindicaciones pasarían a ser garantías constitucionales de todos los asalariados mexicanos. (15)

Poco después, en noviembre de ese mismo año, los obreros textiles de Rio Blanco, Veracruz, también se levantaron con el objeto de lograr mejores condiciones de trabajo; esta huelga al igual que la de Cananea fue brutalmente reprimida por el Estado.

El día primero de julio de 1906, el partido liberal presidido por Ricardo Flores Magón publicó un documento en el cual estaban directamente delineados algunos principios de nuestra declaración de derechos sociales, pues en el mencionado programa se analizaba la situación del país y las condiciones de las clases obrera y campesina; proponiendo reformas trascendentales en los problemas políticos, agrarios y del trabajo.

2.3 La Declaración de los Derechos Sociales de 1917.

La declaración de los derechos sociales constituye la fuente del Derecho Agrario y Laboral, nacieron como un grito de rebeldía del hombre que sufre injusticias en el campo, en las minas, en las fábricas y en los talleres, fue el mismo grito de la guerra de Independencia, el mismo que resonó también en los campos de batalla de la guerra de Reforma; sus derechos que brotaron del dolor y la tragedia de un pueblo, fueron creación natural, genuina y propia del mexicano, del hombre que venía a ofrecer su vida en el combate de la Revolución.

El 15 de julio de 1914, el General Victoriano Huerta abandonó el poder cediendo el triunfo de la Revolución, casi inmediatamente los jefes de las tropas constitucionalistas iniciaron la creación del Derecho del Trabajo; el día ocho agosto de ese mismo año, se decretó en Aguascalientes la reducción de la jornada de trabajo a nueve horas, se impuso el descanso semanal, y se proscribió cualquier reducción en los salarios. (16)

El día 15 de septiembre del mismo año se dictó en San Luis Potosí un decreto fijando los salarios mínimos, cuatro días más tarde se fijaron en el estado de Tabasco, se redujo a ocho horas la jornada de trabajo y se cancelaron las deudas de los campesinos, siguieron a estos decretos una cascada interminable de leyes que fueron promulgadas en la mayoría de las entidades federativas todas ellas tendientes a proteger a la clase trabajadora, legislaciones que indudablemente sirvieron como basamento al Constituyente de Querétaro para dar vida a su magistral obra.

**CAPITULO II. NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO LABORAL Y DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO.**

1.-ESENCIA DEL DERECHO DEL TRABAJO.

2.-ESENCIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

II. NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO LABORAL Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Frecuentemente se utilizan como sinónimos los términos de ley y derecho, tal equiparación sin embargo es errónea, naturalmente que la ley es derecho, pero no todo el derecho, sino una parte de él, pues aun cuando la ley sea la de mayor volumen e importancia en los sistemas jurídicos modernos, invariablemente seguirá regulando sólo una rama del derecho en general. Hecha esta aclaración nos referiremos primeramente a la esencia del derecho laboral y posteriormente mencionaremos la naturaleza de la Ley Federal del Trabajo.

1.-EL DERECHO DEL TRABAJO.

Su aparición tuvo como antecedente indiscutible el abuso del hombre por el hombre, el aprovechamiento ventajoso del fuerte sobre el débil. Por ello se ha dicho con absoluta razón que la historia del derecho laboral no es en sí misma otra cosa que la historia del hombre en la búsqueda de su progreso. Su contenido esencialmente humano y su naturaleza profundamente dinámica abren para la clase trabajadora horizontes sin límite. (17)

Esta disciplina jurídica nació ante el requerimiento inaplazable de garantizar a los trabajadores una vida digna de ser vivida. Siendo necesariamente su finalidad suprema otorgar a la clase laborante mejores condiciones de trabajo, certidumbre de empleo, salarios remunerados, jornadas humanas de trabajo, descansos y vacaciones que permitan, en última instancia la perfectibilidad del individuo.

En un principio, cuando el Derecho Civil estaba regido por la autonomía de la libertad en las relaciones de trabajo imperaba la ley de la selva; el económicamente poderoso, ostenta en todos los casos ventajas indebidas pues el débil, aceptaba las

condiciones que se le imponían o se moría de hambre. Estimamos, de acuerdo con el maestro Cavazos Flores (18), que los fines del Derecho Laboral son variados, pues van de la tutela del trabajador considerado como la parte débil en la relación de trabajo, hasta la coordinación y la conjugación de intereses en las empresas.

El fin substancial de este ordenamiento, es siempre la protección del hombre que trabaja, sin embargo, esta protección considerada así es sumamente general por lo que se hace necesario agregar que el fin substancial individual del Derecho del Trabajo es regular adecuadamente las condiciones de la prestación de los servicios del individuo que se encuentra vinculado a otro en virtud de una relación laboral. El fin substancial de carácter colectivo no se contenta con proteger unilateralmente a ninguna de las partes que intervienen en el contrato de trabajo sino que debe buscar el justo equilibrio entre los factores de la producción y la armonía de los intereses del capital y del trabajo.

De acuerdo con lo anterior, pensamos con Cabanellas que "creer que los fines del Derecho Laboral consisten exclusivamente en proteger a los trabajadores que prestan sus servicios bajo dependencia ajena, equivale a reducir el horizonte, la visión total de esta disciplina jurídica, para darle una vida bien precaria y bien injusta". (19)

Por lo que se refiere a la naturaleza del Derecho del Trabajo, nos remontaremos a la época romana en que Ulpiano estableció la diferencia entre el Derecho Público y el Derecho Privado, al indicar que: "Huius studii duae sunt positiones, publicum et privatum. Publicum jus est quod ad singulorum utilitatem" (20). Esta diferenciación romana conocida como tradicionalista o de la teoría del interés en juego, previene que la naturaleza privada o pública de un precepto depende de la índole del interés que garantiza.

Nosotros a este respecto consideramos que en realidad el Derecho

del Trabajo comparte por igual las características del Derecho Público y del Derecho Privado, en virtud de que el Derecho Laboral nació dentro del seno del Derecho Civil, y por mucho tiempo los contratos de trabajo se riguieron por el principio de la autonomía de la voluntad y sujetos a las reglas privativas del derecho común. Posteriormente al adquirir la autonomía jurídica, el Derecho Civil que lo regía quedó únicamente con carácter de supletorio. La fuerza expansiva del Derecho del Trabajo y la intervención del Estado en cuanto a su aplicación y cumplimiento, hicieron que esta nueva rama del derecho invadiera la esfera del Derecho Público. Por ello pensamos que resulta acertado decir que el Derecho del Trabajo contiene tanto normas del Derecho Público como del Derecho Privado.

No obstante lo anterior, la evolución del Derecho Laboral no se ha detenido y con apoyo en las ideas de Leon Duguit quien sustentó la teoría de la concepción social del derecho frente a la tradicional, muchos juslaboralistas han pensado que el derecho del trabajo es en realidad un verdadero y distinto "Derecho Social". Consideramos que el Derecho Laboral, como cualquier otro, es eminentemente social. El Derecho del Trabajo, siendo social, continúa con sus características propias que tienden a lograr el equilibrio y la armonía de dos fuerzas, no sólo sociales sino también económicas, que como el capital y el trabajo, deben conjugarse a beneficio de la colectividad.

2. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Por lo que se refiere a la Ley Federal del Trabajo, podemos decir que es una ley de carácter federal en virtud de que sus normas son de observancia general en toda la República. Emanada de un proceso legislativo del Congreso de la Unión y sancionada por el Ejecutivo Federal, tendiente a conseguir mediante la correcta aplicación de los preceptos jurídicos que la integran, mantener el equilibrio entre trabajadores y patrones a través de la observancia legal de los derechos del trabajador consagrados

en la misma, con un permanente espíritu de justicia social.

Sus disposiciones tienen el carácter de reglas de orden público, es decir, que todas las personas tanto gobernantes como gobernados, deben respetarlas y cumplirlas; no deben celebrar convenios o contratos que las violen y si esto hicieren ningún efecto legal producirán, así como tampoco el acuerdo o cláusula que impida el goce y ejercicio de aquellos derechos.

El conjunto de preceptos que conforman la ley en cuestión tienen por objeto que el trabajo y el capital actúen en una dinámica armónica, contribuyan al progreso del país y sean fuente de recursos para todos los mexicanos en un clima en el cual florezca la libertad y el mutuo respeto a la dignidad del hombre y sus derechos fundamentales, es el punto de partida para el desenvolvimiento de los principios de justicia social que brotan de nuestra Constitución, específicamente en el artículo 123 de nuestra Carta Magna. (21)

Esta ley es el instrumento que facilita la acción de los trabajadores, contiene los beneficios mínimos que deben disfrutar.

Para concluir este punto y parafraseando las ideas del maestro Cavazos Flores(22), diremos que la Ley Federal del Trabajo no es una obra final, siendo susceptible de modificaciones en la medida en que lo exija el creciente proceso del progreso nacional para acoger a los grupos de trabajadores aún marginados y para superar constantemente las condiciones de vida de los hombres sobre cuyos cuerpos está construida la civilización.

SEGUNDA PARTE

CAPITULO III. IDEAS SOBRE EL DELITO

1.- EL DELITO. Antecedentes Historicos.

1.1 Periodo de la Venganza Privada.

1.2 Periodo de la Venganza Divina.

1.3 Periodo de la Venganza Pública.

1.4 Periodo del Humanismo.

2.- EL DELITO. Concepto y Generalidades.

3.- EL DELITO. Elementos Positivos y Negativos.

1.- EL DELITO

ANTECEDENTES HISTORICOS.

Para estar en aptitud de conocer los antecedentes mas remotos del delito, de las diversas concepciones que de él se han tenido en otras épocas y de las diferentes formas que el ser humano ha ideado para reprimir el ilícito penal, es menester recordar la evolución histórica de las ideas penales.

A lo largo del tiempo la actividad tendiente a reprimir los delitos ha variado de acuerdo a las costumbres y circunstancias de los distintos pueblos; la mayoría de los tratadistas coinciden en distinguir cuatro periodos de la evolución histórica del Derecho Penal a saber: Periodo de la Venganza Privada, Periodo de la Venganza Divina, Periodo de la Venganza Pública y Periodo Humanitario. La distinción por etapas no significa que una sea completamente independiente de las otras sino que lo más probable es que todas hayan tenido influencia mutua. (23)

1.1 PERIODO DE LA VENGANZA PRIVADA.

Como todo ser viviente, el hombre reacciona por el impulso de tres instintos: de conservación, de producción y de defensa. La defensa se convierte a la vez en ofensa, es decir, todo organismo que se siente ofendido reacciona defendiéndose y ofendiendo a la par. El animal responde al ataque con el ataque, el niño, el hombre primitivo se defiende con reacciones puramente animales.

Estamos de acuerdo en absoluto con el profesor Carranca y Trujillo (24) al decir que esta etapa surge por el instinto de

conservación inherente al ser humano. En la pugna triunfa el más fuerte, el débil es destruido, en esta época no se puede hablar de derecho ni de justicia porque la naturaleza no es justa ni injusta, aquí el delito se traduce en un ataque injusto y la función represiva está en manos de quien sufre la agresión; más tarde hombres, familias y tribus transportan la reacción de lo individual a lo social. El hombre reforzado en su gens, que hace suyo el derecho a la venganza, se siente ligado al grupo, no está solo, cuenta con su derecho a ser protegido y vengado, correlativamente reconoce su deber de proteger y vengar a los suyos.

No es difícil suponer la razón de la existencia de esas reacciones, dada la carencia de una autoridad capaz de tomar cartas en tales asuntos y castigar a los culpables, preservando así el orden social, "si pensamos que todo animal ofendido tiende instintivamente a reaccionar, es fácil que la primera forma y la primera justificación de lo que hoy llamamos justicia penal debió ser por la naturaleza misma de las cosas, la venganza". (25)

Muy frecuentemente estos grupos ofendidos, al tomar represalias, se excedían llevando a cabo su venganza de manera desproporcional, por esta razón aparecieron restricciones, así se originaron las figuras de Tali6n y posteriormente de Composición. La primera con el fundamental propósito de que la venganza se efectuara de acuerdo al da6o recibido, es decir, de manera justa y proporcional a la ofensa, "ojo por ojo y diente por diente". Esto di6 a la venganza un sentido humanitario. La segunda de las mencionadas limitantes era el trueque que efectuaba el ofensor en animales, armas o dinero; rescatando de esta manera el derecho de venganza, originando un considerable desarrollo. Tali6n y Composición significaron un gran avance moral y jur6dico para la humanidad.

1.2 PERIODO DE LA VENGANZA DIVINA.

En este período encontramos que el delito era equiparado con el pecado, y la función represiva estaba a cargo fundamentalmente en la clase sacerdotal. Esta etapa se presentó de manera generalizada entre los pueblos de la antigüedad debido a su forma de organización teocrática, en la que todo giraba alrededor de la divinidad. Al delito se le consideraba una ofensa a Dios y en su nombre se emitían las sentencias en excesivas formas de expiación y penitencia, el delito era pecado y la pena, por ende, la penitencia. (26)

1.3 PERIODO DE LA VENGANZA PÚBLICA.

En esta etapa se puede observar una clara distinción entre los delitos, en públicos o en privados, según se alteran intereses fundamentales de la tribu o bien intereses de los particulares. Al organizarse el Estado se confirió a los jueces facultad de imponer penas, pero es necesario recordar que en esta época las clases dominantes fundamentaban su poder en el sometimiento de los dominados, y así venganza pública se convirtió en la más cruel represión y en la máxima inhumanidad de los sistemas con el fin de preservar el poder.

Como todo provenía del rey, símbolo vivo de las oligarquías dominantes, la justicia era la venganza contra las acciones que les dañara. Esta etapa se caracterizaba por la aspiración de mantener a toda costa la tranquilidad pública, en este ciclo aparecen las leyes más severas, pero mientras a los nobles y a los poderosos se les imponían las penas más suaves, a los plebeyos se les reservaban los más duros castigos; los jueces y los tribunales podían imponer penas no previstas en la ley, incluso podían inculpar hechos no penados como delitos.

Esta gran crueldad solo buscaba un fin, intimidar a las clases

inferiormente consideradas y esta intimidación perseguía, como primordial finalidad, el mantener intactos los privilegios reales. (27)

1.4 PERIODO HUMANITARIO

Como reacción a las crueldades innecesarias apareció este ciclo, César Bonesana pugñó por la humanización de las penas. El Marqués de Beccaria, autor de la obra "De los delitos y de las penas", logró convulsionar a la sociedad de esa época estableciendo una serie de principios que contemplaban los derechos mínimos del delincuente. Su voz suscitó un gran entusiasmo en toda Europa, tanto entre los pensadores y juristas, como en los reyes legisladores. (28)

La influencia del libro de Beccaria se tradujo en notables reformas en la legislación penal, entre ellas la abolición en muchos casos, de la pena capital y de la tortura; consagró la proporcionalidad de la pena a la gravedad de los delitos. Beccaria concluye su obra con un resumen de su contenido esencial "de cuanto hemos visto hasta ahora se puede deducir un teorema utilísimo, aunque poco conforme con el uso que es el más común legislador de las naciones: para que toda pena no constituya un acto violento de un individuo o de muchos, contra un ciudadano particular, dicha pena debe ser esencialmente pública, inmediata, necesaria, la mínima de las posibles, proporcionada al delito y prescrita por las leyes". (29)

Cabe señalar que aunque es notable la influencia de Beccaria, la doctrina del derecho natural con anterioridad había pretendido afirmar los derechos del hombre frente al Estado.

2.- CONCEPTO Y GENERALIDADES.

En el transcurso del tiempo el delito se ha comprendido como un juicio de valor jurídico, objetivo y subjetivo, el cual se fundamenta en la interrelación del hecho humano en contravención al orden ético-social y su estimación legislativa. (30)

Estamos de acuerdo con el maestro Carranca y Irullio (31) cuando dice que desde el punto de vista histórico, el delito es toda acción que la conciencia moral de un pueblo cataloga como acreedora de una pena, y de acuerdo al momento histórico en el que esté ubicado.

En la evolución del derecho penal se han elaborado un gran número de definiciones del ilícito, a manera de referencia indicaremos la idea del máximo exponente del pensamiento denominado "Clásico", Francisco Carrara, para quien el ilícito penal era la "infracción a la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". (32)

Carrara consideraba al delito como ente jurídico, que por su propia esencia consistía en la violación al derecho, era una infracción a la ley, pero en esta brillante definición clásica encontramos que para Carrara no es una infracción a la ley divina, es decir, el delito no es pecado, sino constituye una infracción a la ley del Estado, agregando además que dicha ley ha de ser promulgada para la protección de los ciudadanos, pues sin ese fin carecería de obligatoriedad, haciendo resaltar la especial idea de que el delito no consiste solamente en la transgresión de las leyes protectoras de intereses patrimoniales, ni de la prosperidad del Estado, sino muy especialmente en la seguridad de los ciudadanos. Este gran clásico considero necesario incluir en su mayor concepto que el

delito habia de ser resultado de un acto externo del hombre, positivo o negativo, sustrayendo de esta manera opiniones, deseos y pensamientos del dominio de la ley penal e igualmente para significar que solo el hombre puede ser agente activo del delito, tanto en sus acciones como en sus omisiones. Por ultimo, el acto u omisión han de tener el carácter de moralmente imputables, habida cuenta de que el individuo está sometido a las leyes penales en función de la naturaleza moral, siendo la imputabilidad moral el precedente indispensable de la imputabilidad política.

A nuestro juicio, es el concepto del delito originado en el seno de la mencionada corriente doctrinaria el más apegado a la realidad, en virtud de que no puede haber delito sino por actos exteriores procedentes de una voluntad sana y libre, contemplados objetiva y subjetivamente, es decir, el delito se integra de dos fuerzas, la física y la moral, siendo necesaria la concurrencia de ambas para dar origen a la imputabilidad y, por ende, a la pena.

De lo anterior podemos concluir que únicamente se puede responsabilizar a una persona cuando sus actos han nacido de libre albedrío, de su culpabilidad moral. No hay reproche posible, castigo ni pena sino cuando el hombre consciente y voluntariamente, en virtud de su libertad y conciencia transgrede un concepto legal.

Cuando la escuela clásica se encontraba en la cumbre de su grandeza, surge como reacción la escuela positiva; los positivistas de fines del siglo pasado pretendieron demostrar que todo el conocimiento científico habia de basarse exclusivamente en la experiencia y la observación. El pensamiento positivista considera sin valor cualquier conclusión que pueda ser obtenida mediante métodos inductivos de investigación científica, pues mientras la escuela clásica siguió el método deductivo, lógico abstracto, los revolucionarios positivistas quisieron demostrar que todo en la conducta humana funciona del mismo modo que la naturaleza, es

decir, el comportamiento del hombre no es sino el producto de fuerzas que pueden demostrarse y experimentarse; en consecuencia el individuo carece de libertad para elegir entre las posibilidades que se le presentan y en realidad actúa sometido a las leyes fatales, forzosas y necesarias de la misma forma que los fenómenos de la naturaleza. (33)

En este orden de ideas no es de extrañar que para los positivistas, a diferencia de lo que se observa en los clásicos, el delito no es un acto voluntario, sino fatal, mientras que en la escuela clásica el hombre delinque porque quiere, pudiendo no hacerlo; según la nueva concepción, el delito es un fenómeno natural, como la caída de los cuerpos o la presión de los gases.

A tres grandes sabios italianos se les considera como evangelistas de esta nueva tendencia a saber: César Lombroso, Enrique Ferri y Rafael Garófalo. Médico el primero, pretendió demostrar que en la conducta humana el delito es resultante del factor biológico, hereditario. Para el segundo, sociólogo destacado, lo importante, lo definitivo, lo que motiva el comportamiento de los seres humanos es el factor ambiental. De estos tres grandes pensadores Rafael Garófalo fue el jurista que pretendió, con base en las doctrinas de la nueva corriente, sistematizar las nociones fundamentales del derecho represivo, para él, el delito constituye un fenómeno natural, violatorio de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad en la esencial medida para la adaptación del individuo a la colectividad. (34) Evidentemente el sabio jurista se refiere a los efectos del delito, su esencia es fruto de una valoración de ciertas conductas según determinados criterios de utilidad social, de justicia, de orden, de necesidad en la convivencia humana.

Es a nuestro juicio poco adecuado el método utilizado por los positivistas en virtud de que éste es propio de las ciencias causales, claro está que su empleo fue debido a que consideraban al delito como un fenómeno natural, no jurídico, producido por el hombre dentro del seno social, pero no como una creación a la

ley, sino algo con vida independiente de la misma. Fundamentando su tesis en que el hombre es responsable social y no moralmente, implicando con ello que imputables e inimputables deben responder por igual del hecho delictuoso ejecutado, basando esta ejecución en condiciones biológicas, físicas y sociales, como los instintos heredados congénitamente, o como circunstancias políticas, económicas y culturales, o bien por razones de clima o temperatura.

No estamos de acuerdo en absoluto con esta concepción del delito y del delincuente en virtud de que para nosotros el libre albedrío es superior a tales situaciones, y la corriente positivista sostiene el determinismo, es decir, el hombre está fatalmente determinado a cometer ilícitos, negando así el libre albedrío que no es otra cosa que la voluntad de elegir entre una u otra conducta.

Naturalmente consideramos que en ocasiones el medio social en donde nace y se desenvuelve el individuo constituye un factor determinante para la formación de su personalidad, precisamente por ello se cuenta con psicólogos encargados de estudiar la personalidad de los delincuentes, pero esto no significa que en un momento determinado el individuo, dado su medio social, se encuentra fatalmente obligado a delinquir habida cuenta de que goza, si es un ser normal, de su libertad de autodeterminación.

Podemos observar la imposibilidad de determinar en una fórmula concisa lo que es el delito, si exclusivamente manejamos métodos experimentales. Para investigar la esencia del delito, es menester situarnos en el plano estrictamente jurídico; por ello fue dable para Carrara lograr su exacta idea del delito, concepto que como ha quedado señalado es un acto externo del hombre, moralmente imputable y violatorio a la ley dictada por el Estado para asegurar la paz de la vida comunitaria.

Por último consideramos oportuno hacer mención del concepto de delito que nos proporciona el artículo séptimo de nuestro Código Penal en vigor, el cual establece que "delito es el acto u

omisión que sancionan las leyes penales". Definición que a nuestro juicio se apega a la doctrina clásica, toda vez que consiste en un actuar del hombre, positiva o negativamente, trasgrediendo así la ley promulgada por el Estado, cuyo fin inmediato y primordial es lograr la convivencia pacífica y armónica de los integrantes de nuestra sociedad.

3.- ELEMENTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS.

Los sistemas principales pretenden encargarse del estudio del delito: el unitario y el analítico, de conformidad con el sistema unitario no es posible dividir al delito, ni siquiera con el objeto de ser estudiado, en partes o elementos por integrar un todo indivisible, es una entidad imposible de escindir, su esencia no está en cada uno de sus componentes, sino en el todo de su intrínseca unidad. (35)

Para los analíticos sólo es dable el conocimiento integral del delito analizando cada uno de sus elementos constitutivos. Esta fuera de toda duda que el delito no debe ser estudiado en su unidad, es menester para el análisis del mismo su individualización, examinando cada uno de los elementos que lo componen, sin perder de vista, naturalmente, la estrecha relación existente entre ellos. (36)

Hace incapie el maestro Jiménez de Azúa en que el delito debe ser estudiado analíticamente para comprender bien la gran síntesis en que consiste la acción u omisión que las leyes sancionan, se hace la diferencia sin negar que el fenómeno delito viva existencia conjunta. Como el organismo fisiológico o patológico que es un todo que sólo puede comprenderse si se estudia o se aprecia en su total armonía, pero el fisiológico no

sabr  como funciona un conjunto de huesos y m sculos, visceras y vasos, si no lo estudia uno a uno en la disciplina llamada anatom a. (37)

Consideramos que, de igual manera, el jurista no podria emitir ningun juicio valorativo sobre alguna conducta delictuosa si no estudiara o analizara uno a uno todos los elementos que integran el delito.

Entendemos con Carnelutti, (38) que cuando se habla de descomposici n del delito se alude a una operaci n puramente l gica; la separaci n de los elementos del delito es algo que solo ocurre en el campo del pensamiento. Esto no quiere decir que estos elementos no puedan existir separados; al contrario, puede darse, y con frecuencia se da, por ejemplo: la forma del delito sin la voluntad o sin la causa, pero cuando est n separados no son el delito, precisamente porque  ste resulta de su combinaci n. Del mismo modo que el ox geno y el hidr geno existen tambi n aislados, y no solamente juntos, pero si no est n combinados de cierto modo no forma el agua. (39)

A nuestro juicio, el camino adecuado para la compresi n del il cito es el m todo dogm tico aplicado al an lisis de cada uno de sus elementos, es decir, el sistema an litico; naturalmente sin olvidar que el delito es indivisible y su an lisis en segmentos obedece a fines de convivencia, conscientes de que en la realidad se presenta de forma unitaria. Su fraccionamiento es exclusivamente para el efecto de realizar el conocimiento integral del mismo, juicio que compartimos absolutamente con nuestro maestro, el Doctor Eduardo L pez Betancourt. (40)

Esos elementos de los que hemos venido hablando, acorde a la moderna doctrina jur dico-penal, son:

POSITIVOS

Imputabilidad
Conducta

NEGATIVOS

Inimputabilidad
Ausencia de conducta

Tipicidad	Atipicidad
Antijuridicidad	Causas de justificación
Culpabilidad	Inculpabilidad
Condiciones objetivas de penalidad	Falta de condiciones objetivas de penalidad
Punibilidad	Excusas absolutorias

Consideramos conveniente señalar que no existe prioridad temporal entre los citados elementos, éstos existen de manera simultánea y al perpetrarse un delito, desde el momento mismo en que se da la conducta o actividad, ésta se traduce en un hecho típico, antijurídico, culpable y por ende punible, no perdiendo su unidad indisoluble; para el maestro Don Celestino Forte Pettit, la imputabilidad es el presupuesto del delito; la conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad son los elementos básicos del delito; y, las condiciones objetivas de penalidad y la punibilidad son los elementos secundarios.

En este orden de ideas, el delito ha sido concebido como una conducta antijurídica, culpable, típica y punible. Conducta porque es un acto u omisión humano; antijurídica, porque ha de estar en contradicción con la norma; típica, porque la ley ha de configurarla con el tipo de delito previsto; culpable, porque debe corresponder subjetivamente a una persona; y, punible, ya que debe existir conminación de la amenaza de una pena.

El delito puede surgir en apariencia, mas la realidad suele en ocasiones demostrar su no integración si opera alguna causa impeditiva de la formación de algunos de sus elementos esenciales, lo cual será objeto de nuestro estudio en las subsecuentes páginas.

4.

CAPITULO IV. IMPUTABILIDAD Y SU AUSENCIA.

1.- CONCEPTO Y GENERALIDADES.

2.- ACCIONES LIBERAE IN CAUSA.

INIMPUTABILIDAD

1.- CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

IMPUTABILIDAD Y SU AUSENCIA

1.- CONCEPTO Y GENERALIDADES.

La imputabilidad es el presupuesto del delito y es la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal, siendo su elemento negativo la inimputabilidad que es la ausencia de esa capacidad.

Analizando el concepto clásico de delito y destacando sus elementos esenciales encontramos: un acto externo del hombre, una infracción a la ley del Estado, políticamente dañosa y "moralmente imputable". En dicho concepto se manifiesta claramente el aspecto interno del delito, pues además de un acto humano se precisa la imputabilidad moral del autor, dicho aspecto interno constituye la fuerza moral que en suma es el conjunto de condiciones subjetivas que, sine quanon, deben darse en el sujeto activo de un hecho delictivo.

Doctrinalmente se ha dicho que la imputabilidad es la capacidad de conducirse socialmente, o bien, la facultad de determinación normal, suponiendo claro está, que el psique del autor disponga de la capacidad necesaria a fin de que los impulsos de la voluntad no presenten nada esencialmente anormal. Para la Escuela de la Defensa Social, la imputabilidad es el presupuesto de la responsabilidad y sinónimo de capacidad como "conjunto de determinadas condiciones que hacen posible referir una acción u omisión a un individuo, como autor consciente y voluntario de un hecho". (130) En otros términos, para la misma escuela, la capacidad es "el conjunto de condiciones bio-psíquicas que determinan la posibilidad, desde el punto de vista legal, de declarar a un individuo antisocial, es decir, en el estado de madurez e integridad que convierte en relevante, desde el punto

de vista jurídico, la conducta del individuo para la declaración de antisocialidad". (131)

Para el jurista Vela Treviño (132) la imputabilidad es la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido, teniendo la facultad, reconocida normativamente, de comprender la anti-juridicidad de su conducta.

En fin, se dice que la imputabilidad es la ausencia de un impedimento de carácter psíquico para la comprensión de la anti-juridicidad, sólo puede ser culpable el sujeto de sea imputable, y es imputable aquel sujeto válido de derecho penal, es decir, aquel que se encuentra en condiciones de sentir la coacción psicológica de la amenaza penal y de actuar en consecuencia. (133)

Esto significa que el derecho penal considera como sus propios destinatarios sólo aquellos que se hallan en condiciones de apreciar, por un lado, el valor del motivo que los impulsa a la acción y por el otro, el valor del motivo inhibitorio, el individuo se deja influir por el motivo que lo impulsa a la acción y deberá ser considerado imputable en virtud de que puede determinarse en una dirección o en otra. (134) Esto significa que el imputable debe entender el sentido, el valor de sus propias acciones; que debe poder prever las repercusiones que la propia acción podrá determinar en el mundo social; que debe conocer el significado ético y social de su conducta. Se supone la existencia de cierto grado de madurez en el sujeto agente. En realidad el hombre no puede querer algo si previamente no se ha presentado el objeto hacia el cual tiende su atención, si antes no ha conocido lo que se propone realizar.

Imputar es poner una cosa en la cuenta de alguien y para el derecho penal sólo es alguien aquel que, por sus condiciones psíquicas es sujeto de voluntariedad. (135) Dicho de otro modo, imputable es todo aquel que al tiempo de la comisión del delito, se encuentra en condiciones psíquicas normales para poder desarrollar su conducta socialmente.

Lo que importa en definitiva es que el sujeto pueda determinar libremente su conducta y actuar, asimismo, con libertad al margen de presiones o seducciones imperiosas que vinculen, determinen o rijan inexorablemente su conducta.

En las ideas anteriores hemos hecho referencia a la capacidad. La capacidad de derecho penal es una categoría jurídica formal mediante la cual se hace posible la aplicación de una pena.

Opina Giuseppe Bettiol (136) que la denominada capacidad de derecho penal es el revestimiento externo y formal de la personalidad humana, de la cualidad de hombre, en cuanto las normas penales están exclusivamente orientadas hacia el hombre. Las normas penales no pueden calificar comportamientos que no sean del hombre, ni estados de hecho determinados por las fuerzas ciegas de la naturaleza. Es sólo el hombre el que supone capacidad, o sea, en cambio, norma preventiva que supone peligrosidad. "Cuando nos referimos a capacidad penal aludimos exclusivamente a la capacidad de comprender y de querer, es decir, a la imputabilidad". (137)

Desde los remotos tiempos de la escuela clásica han permanecido inmutables, como fundamentos de la imputabilidad, los principios del libre albedrío y de la responsabilidad moral, presuponiendo el concurso de la inteligencia y de la libre voluntad humana que hacen a los hombres moralmente responsables de sus actos.

Estamos de acuerdo con la opinión de que cuando se hable de libertad de la voluntad o de libre albedrío no se trata de admitir la existencia de un libre albedrío inmotivado que de ningún modo existe en la realidad, sino de reconocer que la voluntad es libre precisamente porque está motivada, porque en la lucha entre los motivos antagónicos es capaz de autodeterminarse después de haber elegido lo que prefiere.

La libertad está por completo en esta capacidad de la voluntad humana de valorar y escoger sus propios motivos. Cuando se admite esta posibilidad de la voluntad humana de elegir y optar

por una u otra forma se reconoce la existencia del libre albedrío. (138)

En base a lo anterior es claro que en el delito analizado es sujeto activo del mismo debe ser imputable, es decir, su conducta debe tener como base su propia voluntad antijurídica.

2.- ACCIONES LIBERAE IN CAUSA.

Se presentan cuando se realiza un ilícito por un acto u omisión, en estado de inimputabilidad, pero dicho acto u omisión fue decidido en estado de imputabilidad, es decir, cuando el estado inimputable ha sido provocado, ya sea culposa o dolosamente por el agente activo del ilícito. (139) Se trata de delitos en cuyo iter hay un designio y una preparación reprochables, plenamente atribuibles al autor, en virtud de que se presentaron en la mente del mismo en estado de imputabilidad. En tales casos existe responsabilidad porque la acción fue realizada con la voluntariedad correspondiente por parte del sujeto activo. "Lo decisivo en las acciones liberae in causa es el momento en que voluntariamente se provee al impulso que desencadenará la cadena causal". (140)

Opina Bettiol que "lo característico en la actio liberae in causa es precisamente la circunstancia de que todo el proceso ejecutivo del delito esta más allá del radio de acción de la capacidad del sujeto". (141)

Como señala el maestro Favon Vasconcelos, (142) se trata de manifestaciones libres y conscientes en su origen. Es cierto que son acciones libres en su causa pero determinadas en cuanto a sus efectos y de hecho la imputabilidad existe en virtud de que

el sujeto, haciendo normal uso de su libre albedrío y de su plena capacidad psíquica, determina colocarse en situación de incapaz, pero desde luego que entre el acto voluntario y su resultado existe innegablemente un nexo de causalidad; en el momento decisivo el agente era imputable.

Estamos de acuerdo con los referidos maestros en cuanto a que la responsabilidad criminal del ejecutor del delito descansa en la consideración del origen del acto u omisión penalmente relevante y libremente puesto por el autor que luego, al consumarse la infracción, carece de esa libertad. En esta consideración la imputabilidad se traslada al tiempo en que el sujeto procura, dolosa o culposamente, el estado de inimputabilidad en el cual, como ha quedado señalado, existe capacidad plena de querer y entender la conducta y obviamente, el resultado.

Las atones liberae in causa, desde luego, pueden presentarse en la figura jurídica objeto de este trabajo, bastando para ello que el agente del delito se coloque en estado de inimputable dolosa o culposamente, y ya bajo esa circunstancia origine el ilícito.

INIMPUTABILIDAD.

Ha quedado ya apuntado que a cada elemento de un delito acompaña su aspecto negativo, es decir, la o las circunstancias que impiden la configuración del mismo, este es el caso de la inimputabilidad que viene a ser la ausencia de capacidad para "conocer la ilicitud del hecho o bien, para determinarse en forma espontánea conforme al esa comprensión". (147)

Nuestra ley penal, en el artículo 15, fracción II, establece:

"Fadecer el inculpado, al cometer la infracción, trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente".

Diversas anormalidades o alteraciones pueden presentarse en la vida anímica de la personalidad, pueden distinguirse dos grupos: la pérdida o falta de conciencia, y la perturbación más o menos profunda de la misma, en la que de manera anómala esta subsiste en mayor o menor grado. El que desarrolla una conducta anti-jurídica trastornado mentalmente no se encuentra en situación de responder de su acto. Carrara escribió que no se perpetra un delito únicamente con la objetividad material del hecho, debe contener además el concurso de la voluntad (voluntad de elegir y voluntad de obrar). (144)

Resulta obvio considerar que es sujeto inimputable el que no reúne la calidad psíquica de comprensión y ejecución de sus actos, el que presenta un intelecto retardado o anómalo no es sujeto del derecho penal. El trastorno mental o el intelecto retardado nulifica en el sujeto la capacidad de entendimiento y espontánea determinación para realizar una conducta específica, de tal forma y bajo esta circunstancia, el agente se encuentra en un estado que impide el nacimiento de una conducta en sentido jurídico.

La teoría de la Defensa Social sostiene que: ni absolución ni pena para los inimputables, deben aplicarse las medidas de seguridad incluyendo estas fines de redención individual y de mejoramiento social, notoria es esta corriente en nuestra ley penal al consignarse en su artículo 68 lo siguiente: "Las personas inimputables podrán ser entregadas por autoridad judicial o ejecutora en su caso, a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas para su tratamiento y vigilancia... considerando las necesidades del tratamiento, las que se acreditarán mediante revisiones periódicas, con la frecuencia y

características del caso".

1. CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.

De las consideraciones anteriores se concluye que las causas de inimputabilidad tienen un doble supuesto: falta de suficiente desarrollo intelectual (insuficiente para los fines de la capacidad de entender y de querer) o por anomalías psíquicas. Sobre esta base se concretan las siguientes hipótesis: minoría de edad por lo que respecta a la falta de desarrollo mental, y trastornos mentales permanentes y transitorios, por lo que atañe a la falta de salud psíquica. (145)

La edad (infancia, adolescencia y en ocasiones vejez) reviste suma importancia para la imputabilidad penal. La falta de pleno desarrollo psíquico que es característica de la infancia impide discernir el carácter antijurídico de la conducta e inhibir el impulso delictivo. Por otra parte, el imperfecto desarrollo psíquico del adolescente, e incluso la involución que se presenta en la vejez (en algunos casos) han dado origen a algunas especies de imputabilidad disminuida y a medidas de seguridad (no penas) saliendo de esta forma del ámbito de la represión penal. (146)

"Todas las legislaciones penales han reconocido en general eficacia de circunstancia de exclusión de capacidad a la minoridad". (147) En realidad, el menor no ha alcanzado aun un grado de desarrollo psico-físico suficiente para poder comprender el significado ético-social de sus acciones y para elegir entre los motivos antagonicos. Todo reside pues, en determinar el límite por sobre el cual se debe considerar completamente desarrollada y consolidada la personalidad moral del individuo. (148) Lo que debe destacarse, sin embargo, es que la legislación

penal debe o puede orientarse según criterios que no pueden invocarse en el ámbito del derecho penal aplicable a los adultos, en el ámbito de la delincuencia de menores debe prevalecer el criterio de la prevención especial, con la consecuencia de que el carácter retributivo de la pena pasa a segundo plano. (149) En el caso de los menores se previene no se castiga, y aún el castigar; si fuere preciso, debe aplicarse de modo que deje el camino abierto a la reeducación, y así influir benéficamente sobre el ánimo de los menores delincuentes.

Por lo que se refiere a los trastornos mentales, se considera que la incriminación se justifica por faltar en el sujeto la conciencia de sus actos. Ahora bien, para que los estados de inconsciencia operen como causa de inimputabilidad deben ser de carácter patológico (los de carácter fisiológico se encuentran dentro del capítulo de ausencia de conducta). (150)

Los estados de inconsciencia que nuestro derecho considera como causas de exclusión son: los producidos por el uso de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes; producidos por toxicoinfecciones y los que se generan por trastornos mentales. (151)

Por lo concerniente, al estado inimputable por el empleo de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes debe contener de manera absoluta la nota de accidental y plena, involuntaria y fortuita para que exista ausencia de causalidad psíquica del resultado con el sujeto.

En lo que atañe a los trastornos mentales podrían definirse en alteraciones que impiden al sujeto definir lo antisocial de su conducta o controlar sus impulsos delictivos. En este estado el sujeto no es capaz de decidir voluntariamente la acción y ésta se considera como no propia de él.

Es necesario que la anomalía psíquica baste para negar la existencia de una personalidad moral en el sujeto agente y ésta falta, en realidad, cuando el individuo ya no está en

condiciones de valorar los nexos que lo vincularon con el mundo exterior, o cuando no puede sobreponerse a los estímulos o motivos que lo impulsan a la acción para dominarlos, frenarlos o realizar una selección. El trastorno de la mente, incapacidad de comprender y de querer, puede ser consecuencia tanto de una enfermedad psíquica como física. Lo que importa es que exista en el momento en el cual se perpetra el hecho delictuoso. (152)

El enfermo mental no puede ser castigado. La pena como castigo supone la imputabilidad, es decir, la capacidad de comprender y de querer. Pero si al enfermo mental no se le puede castigar, ello no quiere decir que no se le pueda someter a una medida de seguridad. Así como la sociedad castiga a los culpables, se previene de los incapaces. "Entra aquí el criterio de la defensa social, criterio que exige la aplicación de una medida de seguridad". (153)

El miedo grave y el temor fundado son considerados como trastornos mentales de carácter transitorio, en virtud de que un individuo en estas circunstancias sufre menoscabo en su psique, alterando consecuentemente su conducta, mientras el miedo o temor subsiste "nulifica en el sujeto la capacidad de entendimiento y determinación espontánea". (154)

Ya ha quedado apuntado que es posible que en el delito analizado se presente alguna de las causas de exclusión de responsabilidad por inimputabilidad, siempre y cuando se cumplan los requisitos que ya han quedado señalados.

Sólo a manera de dato histórico, recordemos que en nuestro derecho positivo mexicano, en el pasado se reconoció como causa de inimputabilidad a la sordomudez, situación que ha quedado, con toda razón, debidamente superada, ello por las situaciones actuales de que los sordomudos están en plena posibilidad de lograr su educación, que les permite entender y querer su conducta; evidentemente, los sordomudos que carezcan de esa educación serán inimputables acorde a lo permitido en el mural de nuestro Código Penal.

CAPITULO V. LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA**1.- LA CONDUCTA. CONCEPTO Y GENERALIDADES.****2.- DELITOS DE ACCION, OMISION Y COMISION POR OMISION.****2.1 DELITO DE ACCION****2.2 DELITO DE OMISION****2.3 DELITO DE COMISION POR OMISION****3.- SUJETOS Y OBJETOS DEL DELITO.****3.1 SUJETO ACTIVO****3.2 SUJETO PASIVO****3.3 OBJETO DEL DELITO****4.- NEXO DE CAUSALIDAD****5.- AUSENCIA DE CONDUCTA****5.1 VIS ABSOLUTA****5.2 VIS MAIOR****5.3 SUEÑO, HIPNOTISMO, SONAMBULISMO.**

LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

1.- CONCEPTO Y GENERALIDADES.

Para el Derecho Penal, solo la conducta humana tiene relevancia, dado que únicamente el ser humano es capaz de actuar consciente y deliberadamente. Hemos apuntado en el capítulo anterior que uno de los elementos básicos para la integración del delito es la conducta, ya sea positiva o negativa, es decir, ya se trate de una acción, ya se trate de una omisión. "Cualquier actitud o modo de ser del hombre que no se refleje en un movimiento o inercia del cuerpo, no es susceptible de ser abarcado por una figura típica". (41)

Existe diversidad de ideas sobre la terminología adecuada que debe aplicarse en este sentido, a continuación señalamos algunas de las concepciones existentes sobre el particular:

"La palabra conducta, penalísticamente aplicada, es una expresión de carácter genérico significativa, de que toda figura típica contiene un comportamiento humano. Frecuentemente suelen emplearse las palabras "acto", "hecho", "actividad" o "acción" para hacer referencia al elemento fáctico". (42)

El maestro Cuello Calón (43) se pronuncia a favor del término acción al decir que ésta, en su sentido lato, consiste en la conducta exterior voluntaria, encaminada a la producción de un resultado. La acción stricto sensu, la conducta pasiva.

Compartiendo la opinión de Celestino Forte Fetit, Favon Vasconcelos manifiesta: "Los términos adecuados son conducta o hecho, según la hipótesis que se presente; se hablara de conducta cuando el tipo requiera de una mera actividad del sujeto, y de hecho cuando el propio tipo exija no solo una conducta sino además un resultado de carácter material que sea consecuencia de aquella". (44)

Estamos de acuerdo con el pensamiento de Mariano Jiménez Huerta, (45) en virtud de que efectivamente el término conducta resulta el más adecuado para recoger en su contenido conceptual las diferentes formas en que el hombre pone en relación con el mundo exterior, presuponiendo, claro está, al hombre dotado de inteligencia y voluntad; voluntad que constantemente orientada hacia una o varias perspectivas que el mundo le presenta, se convierten en fines o propósitos. Su intención es su propia voluntad orientada hacia un fin, y esta voluntad es la generadora de su conducta.

La expresión conducta es lo bastante amplia para englobar tanto una actividad o acción como para una inactividad o ausencia de acción, idóneo para abarcar las diversas formas en que típicamente se plasma la voluntad de los hombres.

2.- DELITO DE ACCION, OMISION Y COMISION POR OMISION.

2.1 DELITOS DE ACCION.

Los delitos de acción consisten en un acto material y positivo, dañoso o peligroso que viola una prohibición de la ley penal. (46)

Para Porte Petit (47), la acción consiste en la actividad o el hacer. "Cuando se afirma que la conducta es movimiento o inercia corporal, se hace referencia al elemento naturalístico que anida en la entraña del concepto, cualesquiera que fueren las valoraciones jurídicas que reciba". (48)

Al respecto, el distinguido jurista Raúl Carrancá y Trujillo

(49), manifiesta que la acción lato sensu es la conducta humana voluntaria que se refleja mediante una acción (acto), realizando una actividad positiva, se hace lo que no se debe hacer, violando una norma que prohíbe. El delito de acción, para el citado autor, es la conducta humana que se manifiesta a través de un hacer efectivo, de un actuar corporal y voluntario.

Resulta casi generalizada la idea de que la acción consta de tres elementos a saber:

- a) Manifestación de voluntad.
- b) Resultado.
- c) Relación de causalidad.

Estamos de acuerdo en el punto de vista de el profesor Favon Vasconcelos (50) cuando presuponiendo la voluntariedad en el individuo, considera como elementos de la acción los siguientes:

- a) Actividad o movimiento corporal.
- b) Voluntad de realizar dicha actividad. Concepción, deliberación, decisión, ejecución.

Sin embargo, consideramos que en esta concepción, el nexo causal entre la manifestación de voluntad y el resultado debiera ser un requisito sine quanon para imputar el hecho ilícito al agente activo del mismo, sin omitir, claro está, que debe de atenderse en cada caso específico la distinción entre los delitos de resultado jurídico y de resultado material.

2.2 DELITOS DE OMISION.

Los delitos de omision son aquellos cuya conducta en el agente activo se manifiesta a través de un no hacer, de un no actuar corporal y voluntario, teniendo el deber juridico de hacer, la omision constituye la no ejecucion de un movimiento muscular que debió realizarse.

Se ha establecido una distincion entre los delitos de omision material y de omision espiritual. La primera da origen a los delitos de omision simple (propia) y a los de comision por omision (impropia). Los segundos a los delitos de culpa o de imprudencia. (51)

En cuanto a los delitos de omision simple (propia), existen cuando hay cumplimiento a una orden positiva a la ley, su esencia está constituida por la inejecucion de un mandato legal, lógicamente son todos los obligados por la ley a ejecutar una actividad determinada, que al no realizarse da origen a la infraccion, ejemplo: la ley sanciona al que encuentre abandonado a un menor incapaz de cuidarse a si mismo, o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera si no diere aviso inmediato a la autoridad y omitiera prestarle auxilio necesario, cuando pudiera hacerlo sin riesgo personal (Art. 340 C.P.). (52)

La omision "consiste en una abstencion voluntaria o culposa (olvido) violando una norma preceptiva, imperativa; no se hace lo que debe hacerse". (53) En relacion a los elementos que integran la omision se habla de:

- a) Voluntad.
- b) Inactividad.
- c) Deber juridico de obrar.

Estamos de acuerdo con el maestro Jiménez de Asúa al considerar como otro elemento de la omisión al nexo de causalidad, entre la abstención y el resultado derivado de ella.

2.3 DELITOS DE COMISION POR OMISION.

"La esencia de la omisión impropia, también denominada comisión por omisión, se encuentra en la inactividad voluntaria que al infringir un mandato de hacer acarrea la violación de una norma prohibitiva o mandato de abstenerse, produciendo un resultado tanto típico o jurídico como material". (54)

En los delitos de comisión por omisión la inactividad del agente produce una doble violación de deberes, de obrar y de abstenerse y por ello se infringen las normas, una preceptiva y otra prohibitiva. (55) La omisión impropia produce un cambio material en el exterior, es decir, se está en presencia de un delito de comisión por omisión cuando el agente produce un resultado material típico mediante un no hacer voluntario o culposo. (56)

En este tipo de delitos, el resultado se produce en virtud de la omisión del movimiento corporal y por designio del animo criminal que lo ordena, se produce por la violación de un deber legal de abstención, como el deber de no atacar contra la vida o la integridad corporal de otra persona. En esencia, estos delitos consisten en que el agente activo no impide el hecho punible, produciéndose así el resultado, como en el caso de la madre que no alimenta a su hijo, produciendo su muerte y consumando su voluntad homicida, aquí se estima como deseado el resultado puesto que debió preverse claramente en la mente del agente.

En este tipo de delitos, la omisión revela una actividad psíquica del sujeto activo, la voluntad omite ordenar el movimiento corporal que pudo impedir el mal que acecha a un semejante, cuando es fácil impedirlo. (57)

El delito especial en estudio es un delito de acción, ya que se requiere, para su integración, de un hacer del sujeto activo consistente en presentar documentos o testigos falsos en los conflictos laborales.

3.- SUJETOS Y OBJETOS DEL DELITO.

Primera mente haremos referencia a lo que se entiende como sujetos del delito, para posteriormente referirnos a los objetos del ilícito.

3.1 SUJEYO ACTIVO DEL DELITO.

Solamente el hombre puede ser sujeto del delito, sólo el hombre puede ser denominado delincuente. Los penalistas están acordes en que la capacidad para delinquir sólo reside en los seres racionales, pues no es posible hablar de delincuencia y de culpabilidad sin concurso de la conciencia y de la voluntad. Únicamente la persona individual puede ser responsable criminalmente porque sólo en ella se da la unidad de conciencia y de voluntad que es la base de la imputabilidad. (58)

Sólo el hombre provisto de capacidad y voluntad puede infringir el ordenamiento jurídico penal, siendo autor material o intelectual del delito, o bien coadyuvando a la perpetración del mismo, como cómplice o encubridor. (59)

El sujeto activo, ofensor o agente del delito es la persona que lo comete o bien que participa en su ejecución, es aquel que en su conducta, ya sea positiva o negativa, lleva a efecto la

realización de un hecho punible.

3.2 SUJETO PASIVO DEL DELITO.

El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho o interés lesionado, o puesto en peligro por la comisión del hecho, pueden ser sujetos pasivos del delito el hombre individual, las personas jurídico-colectivas, el propio Estado, y la sociedad en general. (69) Se entiende que es la persona que sufre de una manera directa la acción u omisión realizada por el sujeto activo.

Dicho lo anterior, en el delito analizado, el sujeto activo es aquel que presente testigos o documentos falsos, pudiendo ser el patrón o el trabajador indistintamente; el sujeto pasivo, será sobre quien recaiga el daño que evidentemente produzca el presentar a esos testigos o documentos falsos.

3.3 OBJETOS DEL DELITO.

En la doctrina se distingue entre objeto jurídico y objeto material del delito. Por el primero se entiende el bien jurídico tutelado a través de la ley penal mediante la amenaza de sanción. Puede decirse que no hay delito sin objeto jurídico, por constituir éste su esencia. (61)

El objeto jurídico del ilícito es precisamente el bien que el hecho punible lesiona o pone en peligro, y que se encuentra protegido por el precepto penal. "Es aquel interés jurídico de la acción incriminable tutelado por la norma, como la vida, la integridad corporal, la libertad sexual, el patrimonio, etcétera". (62)

"El objeto material es la persona o cosa sobre la que recae el

delito. Lo son cualesquiera de los sujetos pasivos o bien las cosas animadas o inanimadas". (63) Para el maestro Francisco Favon el objeto material del delito es la persona o cosa dañada o que sufre el peligro derivado de la conducta delictuosa, en ocasiones puede constituir al mismo tiempo el objeto juridico del delito. (64)

De acuerdo a lo anterior, consideramos que el objeto material en nuestro caso concreto es el sujeto pasivo en contra de quien se presentan los documentos o testigos falsos, en virtud de que es la persona que sufre el daño causado por la comision del hecho punible.

El objeto juridico o el bien juridicamente protegido por la norma es la seguridad juridica, ya que en el caso de que se tipificara el delito, se estarian transgrediendo las garantias individuales consagradas en nuestra Constitucion Politica de los Estados Unidos Mexicanos. En este caso, el objeto juridico es necesariamente la seguridad de que los juicios laborales cuenten con elementos ciertos para poder resolverse conforme a Derecho.

4.- NEXO DE CAUSALIDAD.

En los delitos que se integran por un comportamiento y un resultado, el nexo causal esta siempre en dependencia natural, temporal y logica de la conducta que le origina; es su consecuencia o efecto material. Ante la presencia de figuras tipicas que exigen un resultado factico, encontramos indefectiblemente la existencia de la relacion causal entre la conducta humana y el resultado material de la misma. Si dicha relacion causal no tuviera existencia, el resultado seria un acontecimiento desligado de la conducta del sujeto y sin

relación alguna con él.

El concepto causal es un concepto lógico y no jurídico, es una categoría mediante la cual se trata de comprender las conexiones dentro del mundo de la experiencia. (65) La relación de causalidad es dinámica y productiva, en virtud de que la conducta produce el resultado al obrar como causa.

El nexo causal es un concepto filosófico, para la filosofía antigua es un nexo real que liga las cosas entre sí; para la filosofía moderna, es una categoría mental con la que se somete a un orden los acontecimientos del mundo circundante. En el ámbito del derecho penal se trata exclusivamente de saber si un determinado comportamiento humano ha producido un resultado relevante jurídicamente. Dicho en otra forma, si un concreto resultado puede objetivamente ser atribuido a una conducta humana. (66)

Expuesto lo anterior, consideramos pertinente recordar que el delito es en primer término una conducta, un acto humano que comprende por una parte el comportamiento realizado (acción u omisión), y por la otra el resultado sobrevenido. Para que éste pueda ser inculcado precisa la existencia del nexo causal (conditione sine qua non). (67)

5.- AUSENCIA DE CONDUCTA.

En general, puede decirse que toda conducta que no sea voluntaria, en el sentido de motivada y espontánea, supone ausencia de acto humano. (68)

Como ha quedado señalado, la conducta humana constituye la base

primera del delito. El aspecto negativo de ésta lo encontramos recogido en la fracción I del artículo 15 de nuestro Código Penal que establece: "Incurrir el agente en actividad o inactividad involuntaria". (69)

Cuando podría decirse que el delito es inexistente por ausencia de conducta. Si partimos de la base que el comportamiento del sujeto debe ser voluntario y que debe tener íntima relación con el factor psíquico identificado con la voluntad de ejecutar la acción u omisión, podría decirse que no toda actividad o inactividad integra una conducta humana si carece de voluntariedad.

El solo movimiento corporal sin voluntad así como la inactividad involuntaria no conforman una conducta ya que adolecen del coeficiente necesario para atribuir jurídicamente al sujeto una conducta delictiva. "Cuando el movimiento corporal o la inactividad no pueden atribuirse al sujeto, no son "suyos" por faltar en ellos la voluntad". (70)

Algunos autores consideran como hipótesis constitutivas de ausencia de conducta las siguientes:

- 1.- Fuerza física irresistible (vis absoluta).
2. Fuerza mayor (vis maior).
- 3.- Sueño
- 4.- Sonambulismo.
- 5.- Hipnotismo.
- 6.- Movimientos reflejos.

5.1 VIS ABSOLUTA.

Denominada también violencia, constreñimiento físico o fuerza irresistible. Aquí el sujeto activo del ilícito pone su actuar físico, pero no su voluntad, actúa involuntariamente, impulsado por una fuerza exterior de carácter físico que dimana de otro, cuya superioridad manifiesta le impide resistirla. La expresión puramente física de la conducta no integra una acción u omisión relevantes para el derecho, así el sujeto activo se convierte en instrumento de una voluntad ajena manifestada a través de una fuerza física a la cual el constreñido no puede materialmente oponerse. (71)

Evidentemente no existe el nexo psicológico entre el agente y el resultado. Siguiendo el ejemplo de Jiménez de Asua, el maestro Carrancá y Trujillo (72) escribe: "Cuando a un sujeto se le obliga, con la mano apresada, a que clave un puñal a un individuo desconocido a quien no quiere herir ni matar, pero es adversario del que emplea la fuerza, si el agente no puede oponerse a ese movimiento corporal forzado, estamos en un caso de falta de acción, puesto que para que exista ésta se precisa que proceda de ser provisto de voluntad y el violentado físicamente es un instrumento como el revólver o el cuchillo".

Esta forma de acto no es voluntario, ni por tanto, constituye el acto humano, base primera del delito, los autores inmediatos están en este caso libres de pena porque no hay en tal hecho verdadero acto. (73)

En la hipótesis de un constreñimiento físico falta la acción, ya que no puede calificarse como tal el movimiento muscular de un sujeto físicamente constreñido o dirigido por otro sin que exista la posibilidad de resistir o sin que el individuo coartado pueda sustraerse. "Hablar en este caso de una motivación, aunque sea anormal de la voluntad, supone un contrasentido". (74)

5.2 VIS MAIOR

También llamada fuerza mayor, aquí encontramos que de manera similar a la vis absoluta, existe actividad o inactividad involuntarias en virtud de que una fuerza exterior de carácter irresistible sobre el sujeto, pero originada en la naturaleza o en seres irracionales.

"Existe la fuerza mayor o vis maior cuando el sujeto realiza una actividad o inactividad o un cambio en el mundo exterior por una violencia física irresistible, natural o subhumana". (75) López Gallo la define así: "La fuerza mayor es una energía no humana (natural, subhumana o animal), física irresistible, padecida por un sujeto que se ve arrollado en la producción de un hecho cuyo resultado no es posible atribuir a tal sujeto, por ser patente la ausencia de su conducta". (76)

La vis maior puede ser ejercida por una fuerza de la naturaleza y por un hecho natural. Como ejemplo del primer caso, podemos citar el que un hombre es arrojado por un ventarrón que hace naufragar su lancha, para salvarse se agarra a otra y con su peso la hace hundir, causando la muerte de la persona que ahí se encontraba. Aquí no es posible un juicio de reproche hacia el individuo que tuvo que actuar por la anomalía de la situación en que se halló involuntariamente. (77)

Esta situación se da en todos los casos en que por determinado acontecimiento natural; terremoto, incendio, etc., no es posible esperar un acontecimiento conforme con el imperativo de la norma. La situación anormal que impide una motivación adecuada con las exigencias del derecho.

5.3 EL SUEÑO, EL HIPNOTISMO, EL SONAMBULISMO.

Se consideran aspectos negativos de la conducta en virtud de que bajo el influjo de estos fenómenos psíquicos el sujeto realiza una acción determinada sin voluntad.

En el sueño se pueden originar movimientos involuntarios del sujeto con resultados dañosos. Así por ejemplo, una mujer de sueño agitado, al moverse dormida asfixia a su hijo recién nacido, aquí existe un resultado, pero no se integra un delito en virtud de que falta la voluntad, siempre y cuando dicha mujer ignore que su hijo yace dormido junto a ella. (78)

En el sonambulismo hay también movimientos corporales involuntarios por ser inconscientes, a diferencia del sueño, en el estado sonambólico el sujeto deambula dormido, el hombre en estas condiciones puede causar un resultado dañoso, pero dicho resultado no le es imputable, claro está, siempre y cuando ignore su estado.

"Durante el sueño hipnótico el sujeto, animado de vida ajena, obra por mandato del hipnotizador. Puede ocurrir que también obre por sugestión poshipnótica, y ya en estado de vigilia". (79)

Comenta Jiménez de Asua, que "no creemos que un buen intérprete halle obstáculo para considerar al dormido como ausente de actividad y hacerle la justicia de declarar, desde la primera hora en que el proceso se abre, que no ha perpetrado infracción alguna". (80).

En todos estos estados encontramos que existe ausencia de conducta, ya que hay involuntariedad por parte de los sujetos que obran en estas circunstancias. Y como ha quedado ya con antelación señalado, si no hay voluntad no hay conducta y sin esta no es posible hablar del delito. Evidentemente en todos los casos existe en apariencia un comportamiento humano, mas en realidad no existe por carecer del elemento esencialísimo que

la aparición de un ilícito penal: la voluntad humana.

Considerando lo anteriormente expuesto, en nuestro delito a estudio no se presenta la ausencia de conducta de acuerdo a las circunstancias antes señaladas, salvo en el caso de hipnotismo. For supuesto, el hipnotismo debe ser de tal fuerza en la que el sujeto que realiza la conducta de presentar documentos o testigos falsos está impedido de actuar libremente; es así como descartamos la posibilidad de que el sujeto activo voluntariamente se haya colocado en estado hipnótico, pues estaríamos ante la evidencia de un estado libre en su causa.

CAPITULO VI. TIFICIDAD Y SU AUSENCIA

1. TIFICIDAD. CONCEPTO Y GENERALIDADES.

2. CLASIFICACION DE LOS TIPOS.

2.1 POR SU ORDENACION METODOLOGICA.

2.2 POR SU COMPOSICION.

2.3 EN FUNCION DE SU AUTONOMIA.

2.4 POR SU FORMULACION.

2.5 POR EL ALCANCE Y SENTIDO DE LA TUTELA PENAL.

3. ATIFICIDAD.

3.1 CAUSAS DE ATIFICIDAD.

TIPICIDAD Y SU AUSENCIA

1.- CONCEPTO Y GENERALIDADES.

Es precisamente en los tipos legales en donde el Estado expresa los mandatos y prohibiciones indispensables para hacer posible el gregario vivir. La tipicidad es otro de los elementos constitutivos del ilícito penal, dado que sólo deviene delictuosa la conducta previamente calificada por la ley como contraria al orden jurídico establecido.

El tipo es la descripción hecha en la ley de un comportamiento que se estima opuesto a los valores que el Estado está obligado a tutelar y proteger. La tipicidad en cambio, consiste en la acuñación de comportamiento hecho con lo abstractamente prohibido por la ley. Nuestro artículo 14 Constitucional dispone que no será dable pena alguna por analogía o aun por mayoría de razón, si no existe una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, evidentemente no existe delito sin tipicidad, es decir, para que un comportamiento pueda llegar a constituir un delito precisa que anticipadamente la legislación lo tifa de delictuosidad mediante el correspondiente tipo legal.

Respecto a este elemento se han creado múltiples definiciones; Jimenez de Asua opina que es "la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito". (81)

Para Pavón Vasconcelos "el tipo legal, dándole connotación propia jurídico penal es la descripción concreta hecha por la ley, de una conducta, a la que en ocasiones se suma su

resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal". (82)

Celestino Forte Fetit (83) considera a la tipicidad como la adecuación de la conducta al tipo y se resuelve en la fórmula "nullum crimen sine tipo", principio que a nuestro juicio queda reforzado con el dogma de la "exacta aplicación de la ley".

En estas definiciones podemos apreciar como nota característica la referencia a una determinada conducta a la que la ley le ha dado el carácter de delito.

La exacta adecuación del actuar humano a la descripción legal realiza la tipicidad. Sólo es dable la configuración del delito si obra esa coincidencia, es decir, cuando se reúnen todos los elementos requeridos por el tipo. Para condenar a un sujeto hay que atender al tipo, ejemplo: si no hay violencia en la mujer, no hay violación; si el objeto robado no es bien mueble no hay delito. De ahí que exista el imperecedero principio de derecho penal que establece: "No hay derecho sin tipicidad". (84)

Habida cuenta de lo anterior, pensamos que la tipicidad es la conformidad de una conducta con la hipótesis delictiva consignada en la ley penal, hipótesis integrada por los elementos objetivos y en ocasiones subjetivos del tipo correspondiente. Consecuentemente sólo podrá ser delictiva la acción que encaje con el tipo, ninguna acción será delictiva si no está prevista en la ley penal como típica, lo que equivale a decir, como ha quedado señalado, que no hay delito sin tipicidad.

Consideramos que en el ilícito a estudio se presentará la tipicidad siempre y cuando se encuentren reunidos los requisitos señalados en el tipo descrito en el artículo 1006 de la Ley Federal del Trabajo.

2.- CLASIFICACION DE LOS TIPOS.

2.1 POR SU ORDENACION METODOLÓGICA.

Los tipos pueden ser fundamentales, especiales y complementados.

Los tipos básicos o fundamentales al decir de Don Mariano Jiménez Huerta (85) son aquellos en que cualquier lesión del bien jurídico basta por sí sola para integrar un delito, es decir, por sus elementos integrantes, los tipos básicos constituyen el basamento de otros tipos, como clásico ejemplo del tipo básico podemos citar al homicidio.

Los tipos especiales están conformados por los elementos del tipo básico agregándose otros requisitos o características como en el delito de infanticidio.

Por último, los tipos complementados se integran con el fundamental o básico al cual se suman nuevos elementos o circunstancias distintas, como podrían ser las de agravación o atenuación de la pena, premeditación, alevosía, ventaja, traición.

Según la opinión del maestro Jiménez Huerta (86), los tipos penales especiales y complementados se diferencian entre sí porque en los primeros se excluye la aplicación del tipo básico, mientras que en los complementados se presupone su presencia, a la cual se agrega la circunstancia complementaria.

Nuestro tipo a estudio, de acuerdo con las definiciones expresadas es fundamental o básico.

2.2 PDR SU COMPOSICION.

Los tipos pueden ser normales o anormales. Entendiendo por tipos normales aquellos en los cuales la ley describe situaciones puramente objetivas cognoscibles por la aplicacion de los sentidos como: privar de la vida a otro, en el homicidio. Mientras que en los tipos se incluyen elementos subjetivos implicando un juicio valorativo por parte del juzgador. Jimenez de Asua (87) escribe: "se hace una distincion entre los tipos normales y anormales al señalar que en estos ultimos debe haber además de los elementos descriptivos, elementos normativos y subjetivos, los cuales obligan al juez a penetrar en el animo del agente", por ejemplo: la deshonra y el descrédito en la difamacion.

El delito materia de este estudio pertenece a un tipo normal, habida cuenta de que en él mismo no se señalan elementos de carácter subjetivos para su integracion.

2.3 EN FUNCION DE SU AUTONOMIA.

Los tipos penales se clasifican en autónomos y subordinados.

Escribe el maestro Pavón Vasconcelos (88) que los tipos penales autónomos no han menester de ningun otro tipo para tener existencia o vida propia, mientras que los subordinados, por su carácter circunstanciado respecto al tipo básico (que es siempre autónomo), adquieren vida en razon de este, al cual no solo complementan sino se subordinan como en el delito de homicidio en riña. El delito materia de este estudio pertenece al tipo autónomo, ya que para su existencia no es menester otro tipo legal.

2.4 POR SU FORMULACION.

Los tipos pueden ser libres o casuisticos.

Los tipos de formulación libres se caracterizan por describir de manera genérica la conducta que desemboque en la comisión de un hecho delictivo, es decir, en su esencia se pueden comprender diversidad de formas con un perfil común, estos tipos suelen caracterizarse por el hecho de que cualquier conducta produce un resultado específico, como acontece en el delito de homicidio, en donde basta que se prive de la existencia a un ser humano mediante cualquier conducta eficaz que logre dicha privación, o bien, como sucede en el delito de robo, en donde el tipo se colma con el apoderamiento sin derecho de la cosa ajena. Dicho de otra manera, los tipos de formulación amplia describen una hipótesis única mediante la cual el delito se puede cometer por cualquier medio idóneo, el sujeto activo puede llegar a un mismo resultado por diversas vías.

Los tipos de formulación casuísticas son aquellos en los que, al contrario de lo que sucede en los libres, se prevé la comisión del delito de manera determinada, o bien, se prevén varias formas para lograr su ejecución.

El Profesor Castellanos Tena (89) escribe que estos tipos se subdividen en alternativamente formados y acumulativamente formados. Los primeros presuponen varias hipótesis para la comisión del ilícito y el tipo penal se colma con cualquiera de ellas. En los segundos es requisito sine qua non el concurso de todas las hipótesis, como sucedía en el caso del estupro, antiguamente era casuístico porque podía cometerse por engaño o seducción.

En base a esta clasificación, el tipo del delito sujeto a análisis es de formulación amplia, en virtud de que no establece para su perpetración una determinada manera de comisión.

2.5 POR EL ALCANCE Y SENTIDO DE LA TUTELA.

Los tipos pueden ser de daño y de peligro.

"La tutela penal que en las figuras típicas se otorga a las personas, cosas o situaciones que son los objetos materiales en que encarnan los bienes jurídicos, tiene pues un doble alcance y significado; unas veces el tipo tutela dicho objetivo frente al daño consistente en su destrucción o disminución; y otras lo protege especialmente del peligro que les amenaza. Según que la tutela recogida en el tipo tenga una u otra significación, los tipos se dividen en tipos de daño y tipos de peligro". (90)

Los delitos de daño son aquellos en los cuales el bien jurídico protegido se ve destruido o disminuido, como sucede en el caso de las lesiones en donde la integridad corporal de un ser humano sufre menoscabo con la perpetración del delito. En los tipos de peligro esencialmente existe la posibilidad de que un bien jurídico, digno de protección penal, se vea dañado, o bien, amenazado, como sucede en el caso de contagio venéreo; en los tipos de peligro no se requiere la producción de una lesión o daño concreto, siendo bastante para su configuración la existencia de un riesgo.

El delito que ocupa nuestra atención pertenece a los llamados de daño.

3.- ATIPICIDAD.

El elemento negativo de la tipicidad lo constituye la atipicidad, ésta se presenta cuando el comportamiento del agente, previsto legalmente en el tipo correspondiente, no encuentra perfecto encuadramiento en el precepto por ausencia de

alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo descrito. Para la existencia del delito esencial la exacta coincidencia entre el comportamiento factico y el descrito. Para la existencia del delito es esencial la exacta coincidencia entre el comportamiento factico y el descrito legalmente, la falta de algun elemento tipico evitara la integracion del delito, es decir, estaremos en presencia de la atipicidad.

Escribe el profesor Favón Vasconcelos, (91) que concretamente se originan hipótesis de atipicidad cuando:

a) Falta la calidad exigida por el tipo, en cuanto al sujeto activo.

b) Falta de calidad exigida en el tipo, respecto al sujeto pasivo.

c) Ausencia de objeto o bien cuando no satisface la exigencia de la ley en cuanto a sus atributos.

d) Cuando en la conducta están ausentes las referencias temporales o espaciales exigidas por el tipo.

e) Cuando en la conducta no se dan los medios comisivos señalados por la ley.

f) Por ausencia de los elementos subjetivos del injusto requeridos por el correspondiente tipo legal.

De acuerdo a lo anterior, la atipicidad sólo podría presentarse en el delito especial analizado por ausencia de objeto jurídico, esto es, cuando no se está preservando la seguridad jurídica.

CAPITULO VII. ANTIJURIDICIDAD Y SU AUSENCIA.**1.- ANTIJURIDICIDAD. CONCEPTO Y GENERALIDADES.****2.- AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD.****2.1 CAUSAS DE JUSTIFICACION.****2.2 DEFENSA LEGITIMA****2.3 ESTADO DE NECESIDAD****2.4 CUMPLIMIENTO DE UN DEBER****2.5 EJERCICIO DE UN DERECHO****2.6 OBEDIENCIA JERARQUICA****2.7 IMPEDIMENTO LEGITIMO**

ANTI JURIDICIDAD Y SU AUSENCIA.

1.- CONCEPTO Y GENERALIDADES.

Pensamos conveniente hacer referencia en este tema a la clasificación que de las leyes hace el profesor Raul Carranca y Trujillo (92) al expresar que pueden considerarse en dos órdenes: leyes físicas y leyes culturales; en las primeras los seres humanos no pueden sustraerse del influjo que sobre ellos ejercen en virtud de ser leyes naturales de carácter permanente que integran el mundo del ser. Las segundas se basan en la necesidad moral y social de la convivencia humana, son normas de conducta que fundamentan su obligatoriedad en la existencia de la vida en sociedad, formando parte integral del mundo del deber ser.

Ahora bien, es menester que estas reglas de conducta sean reconocidas por el Estado para que su posición constituya la antijuridicidad, es decir, la antijuridicidad es la contravención a las normas culturales reconocidas por el Estado, que está constituido precisamente por normas de cultura que en suma son el basamento esencial de la convivencia humana en forma pacífica.

Para que una conducta humana sea incriminable, debe ser antijurídica, es decir, debe estar opuesta a una norma cultural establecida por el Estado. La perturbación de la manifestación de la voluntad reconocida y aprobada por el Derecho es lo que le da antijuridicidad al actuar del hombre.

Don Mariano Jimenez Huerta opina: "una vez constatada la existencia de una conducta humana penalmente relevante, para que

dicha conducta pueda llegar a considerarse, en última instancia, como delictiva, necesario es que sea antijurídica". (90)

La antijuridicidad es el elemento que matiza la conducta del hombre con una tonalidad especial que debe surgir del juicio valorativo que sobre el actuar humano se formule, cuando dicho juicio da como resultado una contradicción entre la conducta y la norma jurídica, nos encontramos con la presencia de la antijuridicidad.

Se han desarrollado diversas teorías sobre la antijuridicidad y para establecer su esencia se ha discutido si basta la formal contradicción con la norma o si ésta es insuficiente para integrar su verdadera esencia, siendo necesaria la ofensa a los intereses tutelados por la norma. Así se perfilaron las concepciones formal y material de la antijuridicidad, un doble aspecto: el supuesto al que la norma enlaza una sanción (aspecto formal) que lesiona, además, el bien jurídico protegido (aspecto material).

Von Litz (94) afirma la existencia de una antijuridicidad formal y otra material; es formal cuando hay una transgresión a la norma dictada por el Estado, contraviniendo el mandato o la prohibición del ordenamiento jurídico; es material cuando la acción antijurídica resulta contraria a la sociedad.

Sebastián Soler, comentando la doctrina de Von Litz, la combate diciendo que lo antijurídico formal se confunde con la tipicidad, lo cual no tiene razón de ser. Dice que la antijuridicidad es siempre un juicio de valoración sobre el hecho en su comparación con el derecho, lo cual se comprueba en su consecuencia, a lo que el derecho quería evitar. (95)

El maestro Ignacio Villalobos opina que esos dos aspectos van unidos, constituyendo uno la forma y el otro el contenido de una misma cosa. (96)

Francisco Pavón Vasconcelos, rechazando la concepción dualista.

escribe: "nosotros concebimos lo antijurídico como un juicio valorativo de naturaleza objetiva que recae sobre la conducta o el hecho típico en contraste con el Derecho, por cuanto se opone a las normas de cultura reconocidas por el Estado". (97)

Surge otra polémica respecto al establecimiento de la antijuridicidad, exclusivamente sobre la conducta (tesis objetiva), y tomando en cuenta la intención del autor (tesis subjetiva). Para el primer criterio sólo la conducta, al contrastar con los fines del ordenamiento jurídico, determina la existencia de la antijuridicidad; para los subjetivistas, en función del autor es como se valora la conducta, y un hecho no puede ser antijurídico si no es considerado a la luz de la culpabilidad.

Ignacio Villalobos escribe: "la valoración de los actos es meramente objetiva, nada importan los rasgos subjetivos de quien comete el acto; sea su autor un infante, un hombre maduro y normal o enajenado, el acto será antijurídico". (98)

Analizando las diversas teorías que sobre la antijuridicidad existen, consideramos que la correcta es la corriente unitaria, en virtud a que en nuestro juicio, los aspectos formal y material de la antijuridicidad van unidos y uno no podría subsistir sin el otro por su propia naturaleza y contenido.

Por lo que toca a las teorías objetiva y subjetiva de la antijuridicidad, consideramos que, efectivamente, sólo debemos atender al aspecto objetivo, a la violación de la norma establecida y reconocida por el Derecho; la antijuridicidad atiende sólo a la conducta externa del hombre, y esta se entiende contraria al Derecho cuando siendo típica no está amparada por alguna causa excluyente de responsabilidad penal.

Podríamos concluir manifestando que la afirmación de que una conducta es antijurídica, es un juicio valorativo que la califica como contraria a los fines del derecho.

En nuestro delito a estudio, surge la antijuridicidad cuando el trabajador o el patrón presentan testigos o documentos falsos.

2.- AUSENCIA DE ANTIJURIDICIDAD.

2.1 CAUSAS DE JUSTIFICACION.

En este tema nos referiremos al aspecto negativo de la antijuridicidad, el cual está constituido por las llamadas causas de justificación conocidas también como causas excluyentes de responsabilidad penal o causas de inculpación, éstas poseen la facultad de excluir la antijuridicidad de una conducta típica, en presencia de alguna de ellas, la acción realizada a pesar de su apariencia, resulta conforme a derecho, es decir, son circunstancias que impiden el nacimiento de la antijuridicidad.

Cuando en un hecho de apariencia delictuosa falta el elemento de la antijuridicidad, no hay delito. Un hombre ha matado a otro, pero si lo mató defendiendo su vida injustamente atacada, esta situación de defensa excluye la antijuridicidad en la acción homicida y como consecuencia, el delito. El sujeto obra con la voluntad consciente, pero su acto no es delictivo por ser justo, ajustado a derecho, la situación especial en que comete el hecho constituye una causa de justificación de su conducta.

Las causas de justificación son de tal naturaleza que contemplan el derecho del agente a realizar un acto que no es contrario al orden jurídico y toda acción criminal esta ausente del sujeto que lo comete.

Segun Augusto Kohler, las causas de justificación son las que excluyen la antijuridicidad de la conducta que entra en el hecho objetivo determinado en la ley penal. (95)

Todas las causas de inculpación traen consigo la improcedencia de la acción penal. Ahora bien, para que la antijuridicidad pueda ser eliminada es menester que medie una declaración expresa del legislador, cuando no exista el interés que se trata de proteger o bien cuando concurriendo dos intereses jurídicamente protegidos no pueden salvarse ambos, y el derecho opta por la conservación del de mayor valía. (100)

Las causas de justificación contempladas en nuestra legislación penal son las siguientes:

- a) Legítima defensa.
- b) Estado de necesidad.
- c) Cumplimiento de un deber.
- d) Ejercicio de un derecho.
- e) Obediencia jerárquica.
- f) Impedimento legítimo.

2.2 LEGÍTIMA DEFENSA.

Responde en realidad a una exigencia natural, a un instinto que lleva al agredido a repeler la agresión que se hace a alguno de los bienes tutelados por la ley atacando un bien perteneciente al agresor. Siempre ha sido reconocida por todas las legislaciones en cuanto representan la forma primitiva de reacción contra lo injusto. No hay que creer, sin embargo que está relacionada con la venganza, por que esta se exterioriza

después que se ha inferido una lesión a alguien. (191) La legítima defensa en cambio representa la tutela de un bien agredido injustamente y la reacción supone el extremo remedio para evitar el sacrificio, pero debe exteriorizarse antes que se produzca la agresión al bien, si la reacción se verifica después no podrá recurrirse a la legítima defensa para justificar el hecho ejecutado.

Solo el Estado tiene derecho a castigar y de hacer desaparecer las consecuencias de la perpetración de un delito, pero no siempre el Estado, está en condiciones de intervenir para evitar problemas que pueden presentarse en la vida cotidiana. (102) Si el Estado no permitiese a quien se ve injustamente agredido reaccionar contra el peligro de la lesión en espera de que intervenga la autoridad pública que no puede manifestarse por razones de tiempo o de lugar, se sancionaría implícitamente la obligación de sufrir pasivamente la ofensa, legitimando una verdadera injusticia, pero no es así; porque el Estado no puede desconocer una exigencia natural que lleva al individuo a defenderse cuando no puede esperar ayuda de los órganos públicos, no puede codificarse una conducta de resignación en este sentido. La defensa tiene un contenido ético positivo, la máxima evangélica de ofrecer la otra mejilla no contiene una orden positiva. La moral no puede oponerse al instinto natural que nos lleva a defendernos cuando nos sentimos agredidos injustamente. Ante un conflicto de intereses protegidos debe admitirse la preeminencia del interés de quien no dio motivo a la situación de conflicto. (193)

Estamos de acuerdo con Bettiol cuando opina que la legítima defensa constituye una circunstancia de justificación, "por que no actúa contra jus quien reacciona para tutelar un derecho propio o ajeno al cual el estado en virtud de las particularidades del caso concreto, no puede brindar la protección mínima. (104) Podrá suceder que no siempre el bien del agredido, protegido a través de la reacción sea de mayor trascendencia que el lesionado perteneciendo al agresor como en el caso del que mata por defender un bien patrimonial, pero debe

tomarse en consideración que no se trata de una preponderancia cuantitativa, como podría parecer a quienes sostienen el criterio de la comparación de los intereses, sino de una preponderancia cualitativa, y desde este punto de vista, el bien del agredido, sólo porque es tal, adquiere una importancia y un significado positivo completamente particular respecto del bien del agresor. (195)

Esta causa de justificación se encuentra contemplada en el artículo 15, fracción III del Código Penal para el Distrito Federal, que expresa: "Repeler el acusado una agresión real, actual e inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos, propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende". (106)

El maestro Favón Vasconcelos (107) la define como "la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el derecho".

Para Cuello Calón (108) "es la defensa necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesiona bienes jurídicos del agresor".

Existen diversidad de teorías para fundamentar esta figura jurídica, así tenemos que en la escuela clásica la legítima defensa se basa en la necesidad, ante la imposibilidad momentánea en que se encuentra el Estado para evitar la agresión injusta y de proteger al injustamente atacado, es justo y es lícito que este se defienda. Cuando en la vida se presentan situaciones de esta índole, cuando la autoridad no puede acudir en auxilio del agredido injustamente, no es posible imponerle en tal situación de desamparo, que permanezca inactivo aun a costa de su propia integridad. Su reacción contra la agresión sufrida es perfectamente justa y conforme a derecho. Entonces su acción no es antijurídica y por tanto no hay delito.

También la escuela positiva reconoce la juridicidad y la justicia de la defensa legítima pues como el agresor muestra su temibilidad, cuanto se haga para rechazarle constituye un acto de justicia social. (109)

La doctrina científica y las legislaciones exigen como condición de legitimidad de la defensa la concurrencia de determinados requisitos, siendo los siguientes:

- a) Una agresión injusta y actual.
- b) Un peligro inminente de daño.
- c) Repulsa de dicha agresión.

El ataque o agresión debe recaer sobre intereses jurídicamente protegidos del que se defiende o de otra persona. El ataque debe ser actual o inminente, pues antes de que el peligro aparezca no es necesaria la defensa, cuando el peligro ha cesado es superfluo; pero no es necesario que la agresión se produzca, si está próxima a realizarse cabe el derecho de defensa. La agresión debe ser ilegítima, contraria a derecho, el que ataca no debe tener ningún fundamento jurídico para ello. La defensa ha de ser la necesaria, es decir, no debe existir de momento otro medio de evitar el mal que amenaza, si éste es evitable por otros medios no violentos, la defensa realizada perdería su carácter de legitimidad. Asimismo, si no se realiza de otra manera proporcional.

Consideramos que esta causa de justificación no es procedente en el delito de nuestro estudio toda vez que, como se desprende de los propios elementos constitutivos de esta figura jurídica, el sujeto activo no podría invocar bajo ninguna circunstancia defensa legítima para presentar documentos o testigos falsos.

3.3 ESTADO DE NECESIDAD.

Para admitir la naturaleza justificatoria del estado de necesidad debe tenerse presente que este tiene su origen en "el instinto de conservación incoercible en el hombre" (110) que desarrolla una importancia decisiva respecto a la valoración jurídica. Este es uno de los casos en que se debe tolerar que se verifique un mal en cuanto resulta impotente, con los medios a su alcance, para prevenirlo o detenerlo.

Estamos siempre ante una hipótesis en la que existe un conflicto de intereses, una colisión entre dos bienes jurídicos, por lo cual desde el punto de vista jurídico, antes que el sacrificio de todos los bienes es preferible el de menor importancia social. (111) El estado de necesidad como causa de justificación es de naturaleza sumamente delicada que supone la valoración de criterios sociales de valoración, puede entonces afirmarse que desde el punto de vista jurídico el estado de necesidad, exteriorizándose en los límites impuestos por la necesidad misma, constituye una causa de licitud "aunque no puede negarse la existencia de un constreñimiento psicológico". (112) Se trata de lesionar el bien de un individuo inocente, por lo cual dicha lesión debe presentar precisamente la extrema ratio para salvarse a sí mismo o salvar a otro.

Esta causa de justificación se encuentra reglamentada en el artículo 15, fracción IV del párrafo primero del Código Penal que establece: "obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia por el agente, y que este no tuviera el deber jurídico de afrontarlo, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance".

Fara Cuello Calon (113), "el estado de necesidad es una situación de peligro actual o inminente para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede ser evitada mediante la

lesión de bienes, también jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra persona".

Sobre esta causa de justificación, el maestro Favón Vasconcelos (114) opina: "es una situación de peligro cierto y grave, cuya superación, para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio".

Von Liszt (115) considera: "una situación de peligro actual a los intereses protegidos por el Derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de los intereses de otro, jurídicamente protegidos".

Kant (116) considera a la necesidad como el origen de una coacción de naturaleza irresistible, impulsora del hombre para realizar el acto ofensivo al bien ajeno. Se justifica el resultado en virtud de que el autor fue constreñido por la propia necesidad constitutiva de una fuerza irresistible, de tal manera que al actuar no tuvo libertad de escoger libremente su proceder, faltando la posibilidad de elección.

En el estado de necesidad, como se desprende de las anteriores definiciones, existen como esenciales características una colisión o conflicto de intereses pertenecientes a distintos titulares, y una situación de peligro. Para que esta causa de justificación pueda operar como tal, es menester que se integren los siguientes elementos:

- a) Peligro real, grave e inminente.
- b) Que ese peligro recaiga sobre bienes jurídicos protegidos por la ley.
- c) Que el peligro no haya sido provocado dolosa o culposamente.
- d) Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para superar el peligro.

Efectivamente, para que pueda proceder esta causa de justificación es primordial que el peligro sea real y verdadero, no imaginario en virtud de que al efectuarse una valoración objetiva del caso concreto, debe existir inminencia y contemporaneidad entre la necesidad y el peligro. Ahora bien, ese peligro debe recaer sobre bienes tutelados jurídicamente como la vida, la integridad, el patrimonio, a fin de que cuando aparezca el estado de necesidad pueda salvarse ese bien jurídico con sacrificio de otro de menor valía.

Cabe hacer mención que en esta causa de justificación debe efectuarse una valoración objetiva del hecho, de esto se derivan dos hipótesis: el bien salvado representa mayor valor del sacrificado o el salvado es de igual valor respecto del lesionado. En el estado de necesidad, como causa justificante el individuo se encuentra obligado, para salvar un bien propio o ajeno, al sacrificio de un interés jurídicamente protegido, pero al efectuar el juicio valorativo entre ambos bienes, el salvado tiene mayor preponderancia sobre el sacrificado, ejemplo: robo de familiar, o como en el caso de la tabla de carneadas en el cual se presenta el estado de necesidad con el conflicto de bienes de igual valor, el naufrago que sacrifica a su compañero de infortunio para salvar su propia vida no comete delito por haber actuado ante una situación de peligro grave o inminente, no teniendo alternativa de elección. (117)

Del propio texto legal que sostiene esta justificación se infiere sus limitantes: el peligro inminente no debe ser provocado dolosa o culposamente, no debe existir otro medio practicable y menos perjudicial que el efectuado, y que el sujeto activo no tuviera el deber jurídico de afrontar el peligro.

Consideramos que esta causa de justificación no sería procedente en el ilícito analizado.

2.4 CUMPLIMIENTO DE UN DEBER

Opina Rettig (118) que el ejercicio de un deber constituye una causa de licitud, porque sería ilógico que el ordenamiento jurídico impusiera a un individuo la obligación de actuar y después lo llamase a responder penalmente por la acción cumplida. Este deber de actuar debe derivar directamente de una norma jurídica o de una orden de autoridad pública, ejemplos: deriva directamente de la ley el deber que tienen los funcionarios o los agentes de la policía judicial de arrestar a toda persona que sea sorprendida en flagrante delito.

Cuando el deber de actuar deriva de una orden de autoridad pública, por "orden" debe entenderse toda manifestación de voluntad que un superior dirige a un subordinado jerárquico para que este observe determinado comportamiento, haga u omita hacer alguna cosa. Debe existir una relación de jerarquía pública, no privada. (119) Debe tratarse de funcionario público y existir entre ellos una relación de supremacía y correlativamente su subordinación. No se concibe que una orden tenga eficacia justificativa desde el punto de vista penal, cuando emane de una autoridad que no sea pública, así el padre o el patrono no pueden ordenar al hijo o al servidor la ejecución de una acción jurídicamente ilícita. Estos tienen el deber de desobedecer. La orden sólo ejerce influencia en el terreno del derecho público. Por autoridad sólo se entiende la autoridad pública, esta autoridad está destinada a realizar los fines para los cuales existen el Estado y los otros entes públicos. "Si dentro de las relaciones internas de jerarquía fuese posible negarse a acatar las órdenes impartidas por un superior, la actividad del Estado y de los otros entes públicos resultaría paralizada o fuertemente obstruida". (120)

Por lo anterior el ordenamiento jurídico establece un deber de obediencia para el inferior jerárquico en lo que concierne a la ejecución de las órdenes que se le impartan.

Ahora bien, cabe señalar que la "orden" debe ser legítima (121) atendiendo a los presupuestos formales y sustanciales de legitimidad. Son presupuestos formales la competencia del superior de quien emana la orden, la competencia del inferior para acatarla y la forma particular que requiere la ley, ejemplos para que una orden de aprehensión sea formalmente legítima debe emitirla el Ministerio Público, dirigida a un funcionario o agente de la Policía Judicial y redactada por escrito. Si falta uno de estos requisitos la orden no puede considerarse formalmente legítima. (122) Para la legitimidad de la orden es necesario que existan además los presupuestos sustanciales de su legitimidad, ejemplos para emitir la orden de aprehensión el funcionario público debe contar con la existencia de indicios suficientes de culpabilidad respecto de aquel en contra del que se emite la orden. Sólo si existen estos indicios el mandato u orden podrá considerarse sustancialmente lícito. (123)

Cuando el cumplimiento de un deber es lícito formal y sustancialmente se considera una verdadera causa de justificación tanto para el superior como para el inferior porque siempre se actúa en ejecución mediata de una norma jurídica, en la actuación de una voluntad legal mediante una orden de autoridad pública "nos hallamos frente a una causa de justificación en cuanto la lesión de un interés protegido es querida por la ley a través de la emisión de la orden".

En nuestro delito no se presenta.

2.5 EL EJERCICIO DE UN DERECHO

"Quien actúa por orden o voluntad de ley no puede realizar un ilícito penal". (124) Este principio admitido sin discusión desde hace tiempo responde a una exigencia lógica, porque desde luego, sería absurdo que por un lado la ley otorgase a un sujeto la libertad de actuar en atención a un determinado interés y por

otro; considerase dicha actividad como ilícita, es decir, lesiva de un bien penalmente protegido. La razón de la justificación está dada por la preponderancia reconocida al interés que resulta sacrificado a través de tal ejercicio. (125) La razón justificativa del ejercicio de un derecho se encuentra en el hecho de que esta ofensa esté justificada en admitir que desde el punto de vista jurídico la preeminencia debe otorgarse al interés de quien actúa en el ejercicio de un derecho subjetivo. Lo que realmente interesa es que la facultad sea reconocida por una norma jurídica. (126)

El propio artículo 15, fracción V de nuestro ordenamiento penal regula estos aspectos negativos de la antijuridicidad al establecer que: "obrar en forma legítima, en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista la necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho".

Resulta obvio suponer que no existe conducta antijurídica cuando se realiza en ejecución de la ley, entendida ésta no sólo como el orden legal emanado del Poder Legislativo, sino también toda disposición del Poder Administrativo. Por ende no actúa con antijuridicidad el que, en virtud de una situación oficial de servicio, realiza una conducta específica que en situación distinta sería considerada como delictuosa. El soldado que fusila, el médico que amputa, no son objeto de la ley penal, a pesar de que causen daño.

Del propio texto legal se desprende que efectivamente, quien cumple con un deber consignado en la ley o quien ejerciendo un derecho no comete delito. El cumplimiento de un deber no deriva directamente de una ley, sino de una orden dictada por un funcionario superior al que debe obedecer, como en el caso del actuario, que no realiza una conducta antijurídica al secuestrar la cosa cuyo aseguramiento ha sido decretado legalmente para entregarlo en depósito contra la voluntad del dueño, su conducta es lícita autorizada legalmente, esta actuando en cumplimiento de su deber de obediencia a su superior jerárquico.

El ejercicio de un derecho como causa de justificación, opina el maestro Favón Vasconcelos, (127) se origina en el reconocimiento hecho por la ley sobre el derecho ejercitado como es el caso del texto del artículo 2669 del Código Civil, en relación el derecho de retención en prenda del que gozan los hospederos, dicha retención no es una acción antijurídica cuando se realiza en ejercicio del derecho que le otorga la legislación civil. También esta causa de justificación puede originarse de una facultad o autorización otorgada en forma lícita por la autoridad competente, dicha autorización debe derivarse de una autoridad que actúe dentro del marco de su competencia reuniendo todos los requisitos legales que le correspondan.

En el delito analizado no se da esta causa de justificación.

2.6 OBEDIENCIA JERARQUICA

Es cuando un subordinado tiene obligación de obedecer a su superior en forma absoluta, aún en el caso de orden ilícita, sin que tenga facultades de decisión.

No tiene facultades de decisión sobre la orden girada. Si en cambio el inferior tiene facultades de supervisión o análisis de la orden girada, no se puede presentar la obediencia jerárquica y en eso estriba su naturaleza jurídica, en que esa orden no puede ser rechazada por el inferior.

Los alemanes opinaron que la obediencia jerárquica se da aun en el caso de que el inferior teniendo facultades de supervisión o de revisión de la orden girada ante el temor de sufrir un menoscabo resuelva obedecer la orden. Aunque al respecto pensamos que en este caso, mas bien estaríamos hablando de un temor fundado, causa de inculpabilidad.

La obediencia jerárquica, también se encuentra prevista en nuestro Código Penal en su artículo 15, de las circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, fracción VII, que a la

la letra dice: "Obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado lo conocía.

En nuestro delito analizado, consideramos que no se presenta esta causa de justificación.

2.7 IMPEDIMENTO LEGÍTIMO

Se encuentra contemplado en la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal que a la letra dice: "contravener lo dispuesto en una ley pena dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo".

"El impedimento, cuando deriva de la propia ley, está legítimo, y por esa razón la omisión típica no es antijurídica". (128) "La conducta sujeta a juicio siempre será omisiva, la violación a la norma preceptiva que impone un deber de obrar origina siempre una omisión". (129)

En virtud de la propia naturaleza de esta causa de justificación, consideramos que su invocación resultaría improcedente en el ilícito contenido en el artículo 1000 de la Ley Federal del Trabajo.

Sobre las causas de justificación, en principio, tal y como lo hemos señalado, parece que no se presenta en nuestro tipo a estudio, ninguna de las reseñadas. No desconocemos que tal vez pudiese hablarse de la existencia del ejercicio de un derecho y cumplimiento de un deber; un trabajador podría ejercitar un derecho si presenta un documento falso durante un proceso laboral cuando éste puede originar la obligada realización de una prueba que provoque claridad en el proceso y la falsedad de aquel documento sea manifiestamente irrelevante e inclusive la falsedad de ese documento se observa y por sí solo se califica.

Por supuesto, en este caso también podría hablarse de una no exigibilidad de otra conducta.

Insistimos, esta idea, estamos conscientes, no satisface la doctrina y naturaleza jurídica de la figura que aludimos; en este caso estará también el cumplimiento de un deber para el caso de quien estuviese jurídicamente obligado a presentar documentos en juicios laborales y se encontrase en una encrucijada para cooperar para la buena impartición de justicia y que sólo por el documento falso presentado, se diese entrada a pruebas esenciales y fundamentales, para dictar el laudo; sería el caso también en que esa prueba falsa, fuera notoriamente irrelevante; también debería discutirse este hecho dentro del ámbito del estado de necesidad. Ratificamos nuestra autocritica para el caso planteado del ejercicio de un derecho.

CAPITULO VIII. CULPABILIDAD Y SU AUSENCIA

1. CONCEPTO Y GENERALIDADES.

1.1 DOLO

1.2 CULPA

INCUPLABILIDAD.

1. CAUSAS.

CULPABILIDAD Y SU AUSENCIA.

1.- CONCEPTO Y GENERALIDADES.

Segun el pensamiento de Carrara, el hombre se encuentra sometido a las leyes criminales en virtud de su naturaleza moral, por ende, el individuo no puede ser politicamente responsable de un acto del que no es responsable moralmente. La culpabilidad constituye el elemento moral o subjetivo del delito, el fundamento primordial de la responsabilidad radica, como ha quedado señalado en el capitulo anterior, en la conciencia y voluntariedad del ser humano.

Coinciden los autores en el sentido de que para que se esté en presencia de una accion delictuosa, además de antijuridica y tipica, debe ser culpable.

Escribe el maestro Jiménez Huerta (155) que la voluntad humana constituye el arco y la flecha de la conducta tipica, el común denominador para la conformación de figuras antijuridicas es el factor psiquico y éste radica principalmente en la voluntad.

Don Raul Carranca y Trujillo (156) opina que para que se constituya un delito, necesario es que haya sido determinado por una intención delictuosa, para este autor el fundamento de la culpabilidad radica en que el hombre es un sujeto con conciencia y voluntad, por lo que es capaz de conocer la norma juridica, y de acatarla o no, esto es precisamente de lo que deriva la reprochabilidad de su conducta, o sea, su culpabilidad.

El maestro Jiménez de Asúa considera a la culpabilidad como el

"conducta de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad de la conducta antijurídica". (157)

Existen dos posiciones tratando de estructurar el concepto de este elemento. Una es la teoría psicológica que presupone el nexo entre el sujeto y el ordenamiento jurídico, aún de el nexo psicológico existente entre el hecho antijurídico y su autor, para esta teoría, opina el maestro Favón Vasconcelos, la culpabilidad es "la posición subjetiva del sujeto frente al hecho realizado, la cual supone una valoración normativa". (158) Para esta concepción, la culpabilidad radica en el hecho psíquico, sin importar la valoración jurídica, puesto que de ella se encarga la antijuridicidad, ya supuesta.

Escribe el profesor Castellanos Tena que "la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor". (159)

Giuseppe Bettioi, considera que para formular un juicio de culpabilidad como desaprobación personal por el hecho cometido, no basta que el sujeto agente sea imputable en el sentido ya aclarado, sino que se requiere que exista un lazo de carácter psicológico entre el hecho y el autor. "Es necesario que se pueda determinar la pertenencia psíquica de un hecho a su autor". (160)

La culpabilidad, para el jurista Ignacio Villalobos, (161) es el quebrantamiento subjetivo de la norma imperativa, es decir, el sujeto que delinque siente desprecio por el ordenamiento jurídico establecido y lo quebranta. De todas las teorías que existen en este sentido, lo fundamental es la relación subjetiva entre el autor y su hecho, es decir, el aspecto psicológico causa de resultado.

La teoría normativista establece que la culpabilidad está constituida por una conducta realizada dolosa o culposamente, siempre que el sujeto que la ejecute sea capaz y por ende se le pueda exigir otra conducta. Para esta doctrina, la esencia de la

culpabilidad radica en la exigibilidad que puede ejercerse sobre sujetos capacitados para comportarse conforme al deber ser, dicha exigibilidad solo obliga a los imputables que en el caso concreto puedan comportarse conforme a lo mandado.

En la corriente normativa no importa en forma determinante la relación psicológica del agente con su hecho, sino más bien, el propio hecho valorado normativamente y, que de dicha valoración emana un juicio de reproche al hecho realizado.

Consideramos que en la culpabilidad obviamente se debe contemplar el aspecto psicológico, en el sujeto activo de un hecho delictivo, el vínculo emocional que une al delincuente con su conducta resulta determinante, ya ha quedado apuntado que la intención resulta fundamental en el campo jurídico, sin embargo, es de vital importancia conocer los motivos y la personalidad del sujeto activo de un ilícito a fin de estar en posibilidad de saber si se le puede culpar o no de su conducta.

Queda puntualizado que dentro del terreno de la culpabilidad, lo que en definitiva importa es la concreta capacidad de imputación legal, no es, como en el caso de la imputabilidad, una situación psíquica. La culpabilidad siempre se refiere a un hecho externo, es una nota o calificación que recae sobre una situación psíquica. La culpabilidad siempre se refiere a un hecho externo, es una nota o calificación que recae sobre una actuación concreta. En este orden de ideas resulta pues que la culpabilidad es una reprobación judicial de la conducta que ha negado aquello exigido por la norma. (162)

Desde los tiempos de la Roma Antigua se contempla este elemento del delito, bien como la ofensa intencional a la ley moral y al Estado (dolus), o bien como descuido o negligencia culpable (culpa). (163) En nuestros días indispensable es la presencia de alguno de estos dos elementos para que una conducta pueda reputarse como dolosa o culposa, es decir, el dolo y la culpa son grados o espacios del elemento culpabilidad, cuyo fundamento esta en las condiciones que prueben que dicha conducta se puede

atribuir al sujeto por haberla querido (dolo), o por no haberla prevenido (culpa). Al hablar del elemento psicológico del delito entendemos referirnos sólo a las formas que aquel puede asumir según que el individuo actúe dolosa o culposamente. (164)

1.1 DOLO.

La primera y más importante forma que puede adoptar el nexo psicológico entre el hecho y el sujeto agente es la del dolo. Esta es la forma de realización normal, en el sentido de que todos los delitos pueden ser dolosos. Podríamos definir al dolo como una voluntad que tiende hacia el fin, es decir, la proyección de la voluntad hacia el evento, siempre dependiente de la conducta criminal. (165)

Según la doctrina de la voluntariedad y de la previsión, el dolo puede definirse como "La voluntariedad de una acción u omisión de la cual se deriva un evento lesivo previsto o querido por el sujeto agente". (166) Opina Maggiore que "La previsión sin voluntad resulta vacía, la voluntad sin previsión es ciega; el derecho no puede contentarse ni con una ni con otra". (167)

Entendemos el dolo como una intención de delinquir, de querer la producción de un hecho que tenga un resultado específico, mismo que se desea. Visto de esta manera, el dolo tiene su base en la voluntad y la intención de contravenir el orden jurídico. Los elementos que conforman el dolo son de carácter intelectual y emocional, es decir, previsión de un resultado ilícito, voluntad de causarlo y conocimiento de que ese resultado es contrario al derecho. Ahora bien, existen diversas clases de dolo a saber: genérico, específico y eventual. El primero es aquél que se presume siempre en materia penal, por lo que no se requiere prueba. El específico es aquél que la ley determina específicamente en cada caso y que, además, debe probarse, como en el delito de incesto, en el que debe existir conocimiento del parentesco consanguíneo. En el dolo eventual se afecta un

derecho inicialmente, pero además, se prevé la posibilidad de afectar a otro más, este segundo sin la intención total del primero, esperando que se produzca una eventualidad que lo impida.

1.2 CULPA.

La culpa o imprudencia es otro grado de la culpabilidad y radica esencialmente en la falta de intención y prevención para la producción de un resultado ilícito. Se define como el actuar sin la diligencia debida, resultando de ello un daño previsible y anti-jurídico. La culpa o imprudencia es el no prever lo previsible y evitable causando un daño penalmente tipificado, derivado de la negligencia. Opina el profesor Carrancá y Trujillo, (168) que para se que integre la culpa se requiere que el sujeto efectúe una acción (acto u omisión) imprudentemente y que cause un resultado anti-jurídico y penado por la ley, normalmente previsible y humanamente evitable. En este orden de ideas los elementos de la culpa son: falta de precaución, cuidado o atención, y falta de previsión.

Consideramos conveniente primero hacer la distinción entre dolo y culpa precisamente en virtud de que estos elementos son primordiales en nuestra ley penal al consignar en su artículo 8 que los delitos pueden ser:

I. Intencionales.

II. No intencionales o de imprudencia.

Asimismo el artículo 9 de nuestra multitudada ley penal, establece cuando se obra con intención (dolo) y cuando con imprudencia. Por lo que se refiere a los llamados delitos preterintencionales mencionados en la fracción III del aludido artículo 8 de la misma ley, son aquellos en los cuales el resultado causa un daño mayor al deseado, y este daño mayor se

produce por imprudencia del agente activo, como se desprende del ultimo parrafo del tambien citado articulo 9 de nuestro Código Penal.

Ahora bien, consideramos en base a los razonamientos que anteceden, que el elemento denominado culpabilidad, en el delito que se analiza aparece cuando al sujeto activo se le puede reprochar su conducta, es decir, cuando se puede responsabilizar de presentar documentos o testigos falsos, no se puede perpetrar por negligencia, pero si puede presentarse la preterintencionalidad, al producirse un daño mayor al deseado.

INCUPLABILIDAD.

1.- CAUSAS DE INCUPLABILIDAD.

Constituyen el aspecto negativo de la culpabilidad, es decir, son aquellas que hacen que la conducta no sea culpable por faltar en ella la presencia del conocimiento y la voluntad, cuando estos elementos se encuentran perturbados correlativamente se presenta una culpabilidad disminuida, cuando no aparecen o quedan anulados, la culpabilidad queda excluida. El profesor Fernando Castellanos Tena (169) escribe que la inculpabilidad debe referirse al elemento intelectual (conocimiento) y al elemento volitivo (voluntad), "algo se anula o no puede integrarse al faltar uno o más de sus elementos constitutivos. Si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, sólo habrá culpabilidad en ausencia de cualquiera de los dos factores o de ambos".

Nuestra doctrina reconoce como causas de inculpabilidad al error y la coacción sobre la voluntad, es decir, la no exigibilidad de otra conducta. El error se presenta cuando el agente tiene un conocimiento falso o equivocado sobre la ilicitud de su conducta, él piensa que obra correctamente cuando en realidad está cometiendo un delito, cuando surge el error no aparece el dolo, puesto que se presupone la falta del elemento intención, en el error no hay, como en la negligencia, carencia de conocimiento, lo que hay es un conocimiento incorrecto sobre el hecho determinado. Nuestro derecho reconoce al error como una causa de inculpabilidad cuando es de naturaleza invencible, es decir, cuando humanamente no es posible evitar el hecho precisamente por el equivocado conocimiento que de él se tiene, no se puede prever el resultado antijurídico.

El error puede ser esencial o accidental, el primero recae sobre uno o varios elementos del tipo, cuyo conocimiento equivocado hace pensar al agente que está obrando sin ilicitud, ejemplos: ignorar en el robo que el objeto es ajeno, pensando que es propio. También es error esencial cuando recae sobre una causa de justificación, como ocurre en las eximentes putativas, ejemplo: si el sujeto cree encontrarse en una situación de peligro que es necesario repeler a través de la legítima defensa.

En el error accidental, la conducta del agente recae sobre circunstancias secundarias, aquí la culpabilidad no se excluye; en el error accidental el resultado no es el deseado, ejemplos: el sujeto quiere lesionar a Pedro en el brazo, pero por error lesiona el corazón, ocasionando la muerte. El error accidental puede presentarse en la persona o en le golpe.

Nuestro Código Penal en el artículo 15, fracción XI, establece: "Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta. No se excluye la responsabilidad si el error es vencible".

De la propia redacción de la fracción transcrita, se desprende que el error funciona como excluyente de responsabilidad, necesario es que sea esencial e invencible.

En lo que atañe a la coacción sobre la voluntad, no debe anular las facultades de juicio y decisión en el sujeto, de esta manera el agente obra ilícitamente en presencia de una amenaza, la realización del hecho obedecer a una situación de apremio que lo hace excusable. Como especie de la coacción sobre la voluntad se encuentra la no exigibilidad de otra conducta. El maestro Ignacio Villalobos (179) escribe: "cuando se habla de la no exigibilidad de otra conducta, se hace referencia sólo a condiciones de nobleza o emotividad, pero no de derecho", esto es, que resulta humano que una persona actúe de forma determinada coaccionada moralmente, así se motiva una excusa en el campo del derecho, sin que por ello se anule la existencia de los elementos de la culpabilidad, es decir, subsiste la ilicitud del acto pero la pena disminuye o se excluye. En el caso del temor fundado, por ejemplo, se presenta con claridad un caso sobre la voluntad.

En el delito especial sujeto a análisis, es posible que se presentara la inculpabilidad por error o por coacción sobre la voluntad del agente.

CAPITULO IX. CONDICIONES OBJETIVAS DE PENALIDAD Y SU AUSENCIA.**I. Condiciones objetivas de penalidad.****1.- Requisitos descriptivos y ocasionales.****II. Ausencia de condiciones objetivas de penalidad.**

I. Condiciones objetivas de penalidad.

Se define como aquellas exigencias ocasionalmente establecidas por el legislador para que la pena pueda tener aplicación.

Vienen a ser delitos con penalidad condicionada como ejemplo, podemos mencionar a la quiebra fraudulenta, en la que se requiere antes, que el comerciante, se haya declarado en quiebra.

I.- Requisitos descriptivos y ocasionales.

De esta manera se considera que si el requisito se encuentra dentro del tipo penal, será un requisito de carácter descriptivo. Si no se encuentra en el tipo será un requisito ocasional.

Las condiciones objetivas de penalidad no deben confundirse con los requisitos procesales; como es el caso de la querrela, en la que se requiere la petición de la parte agraviada o en el caso del juicio de desafuero para poder proceder contra servidores públicos.

II. Ausencia de condiciones objetivas de penalidad.

La falta de condiciones objetivas de penalidad es la ausencia de esas exigencias eventualmente señaladas por el legislador para que la pena tenga aplicación, las cuales de no presentarse ocasionan que la pena no pueda presentarse.

En nuestro delito analizado no se presentan.

CAPITULO X. PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.**1.- CONCEPTO Y GENERALIDADES.****AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.****1.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.**

PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.

1.- CONCEPTO Y GENERALIDADES.

Como la responsabilidad hacia una persona implica la culpabilidad de su hecho, encierra también el fundamento del castigo que debe imponerse, así tenemos que la punibilidad es la secuencia jurídica del juicio de reproche. El Profesor Castellanos Tena (171) la define de la siguiente manera: "La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta".

En el ejercicio del Jus puniendi el Estado impone al delincuente el castigo que amerita por la comisión de un hecho típico antijurídico y culpable, por ello se dice que la punibilidad es consecuencia lógica de un delito, el propio artículo 7 de nuestra ley penal, contiene este elemento al definir conceptualmente el ilícito: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

La pena que se impone al autor de una conducta culpable queda establecida en el propio precepto descriptivo de la figura (172) es decir, no puede existir pena sin que ésta se encuentre fundada en un precepto legal, "Nulla pena sine lege", tal y como lo establece nuestro artículo 14 Constitucional. La aplicación de las penas es la justa reacción social impuesta por el Estado, como castigo a un comportamiento delictuoso, como ya ha quedado señalado es la consecuencia justa y legal a que se hace acreedor el delincuente que debe sufrirla, ya sea para eliminarlo de la misma por ser inadaptable, salvaguardando de esta forma, la paz social.

Las penas tienden a evitar o disminuir la delincuencia por temor a su aplicación, es decir, sirve de ejemplo a todos los integrantes de la sociedad, no sólo el delincuente. (173) También tienen como finalidad mediante tratamientos adecuados la readaptación a la vida normal evitando la reincidencia, sin omitir la idea de justicia cuya base es la retribución, pues la realización de la justicia es un fin útil socialmente y por eso la pena. (174)

La punibilidad en el delito objeto de análisis se encuentra establecida en el propio precepto laboral, artículo 1006: "se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ocho a ciento veinte veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que perciba el trabajador en una semana".

AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.

1. EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

La ausencia de punibilidad es el elemento negativo de la aplicación de las penas, esta no es posible en virtud de las excusas absolutorias, en presencia de alguna de ellas los elementos del delito no se alteran pero se excluye la pena en función de causas de índole personal, es decir, el Estado perdona al sujeto activo en virtud de las circunstancias que concurren en su persona y que son la base para la exclusión punitiva.

Las excusas absolutorias se basan principalmente en la utilidad social, en aspectos subjetivos y en la nula temibilidad del individuo. Así tenemos que existen excusas en razón de móviles efectivos, en virtud de lazos de sangre o relaciones familiares en las que existe amor entrañable o fraternal, ejemplo: delito de encubrimiento o de evasión de presos. También existen excusas en razón de la maternidad consciente, esta se encuentra específicamente contemplada en nuestro artículo 333 del Código Penal, en los casos de aborto causados solo por imprudencia de la mujer, o bien cuando el producto es causa de una violación. (175) En fin, que como ya ha quedado apuntado, las excusas absolutorias son de naturaleza eminentemente sentimental, noble y personal, a los que el Derecho ampara en nombre de ellas, naturalmente, son individuos que no revelan temibilidad alguna.

En el delito analizado no es posible la exclusión de la pena por existir alguna excusa absolutoria

TERCERA PARTE

CAPITULO XI. CLASIFICACION DEL TIPO SEÑALADO EN EL ARTICULO
1006 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

- 1.- EN FUNCION A SU GRAVEDAD.
- 2.- EN ORDEN A LA CONDUCTA DEL AGENTE.
- 3.- EN RELACION CON EL RESULTADO.
- 4.- EN RELACION AL DAÑO CAUSADO.
- 5.- DE ACUERDO A SU DURACION.
- 6.- EN ATENCION AL ELEMENTO SUBJETIVO.
- 7.- EN FUNCION A SU ESTRUCTURA.

8.- EN RELACION CON EL NUMERO DE ACTOS INTEGRANTES DE LA ACCION TIFICA.

9.- EN RELACION AL NUMERO DE SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL HECHO TIFICO.

10.- DE ACUERDO A LA FORMA DE SU PERSECUCION.

11.- EN FUNCION A LA MATERIA QUE REGULA.

12.- LA TENTATIVA EN EL DELITO ANALIZADO.

13.- EL CONCURSO.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ARTICULO 1006.

"Artículo 1006.- A todo aquel que presente documentos o testigos falsos, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ocho a ciento veinte veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que perciba el trabajador en una semana".

I.- EN FUNCION DE SU GRAVEDAD.

En función a su gravedad se han realizado las siguientes clasificaciones: la bipartita, en la que se distinguen los delitos de las faltas. La tripartita, que contempla además de los delitos y las faltas, a los crímenes considerándose éstos como atentados contra la vida y los derechos naturales del ser humano, los delitos lesionan derechos derivados del contrato social como la propiedad; y las faltas son originadas por contravenciones a reglamentos de carácter administrativo. (176)

El criterio Tripartita, no se aplica en México. Encontramos esta clasificación en algunas codificaciones mundiales en las que se dice de los crímenes que son aquellos delitos gravísimos que atentan contra la esencia misma de la humanidad, como por ejemplo: traición a la patria. Los delitos son violaciones cotidianas o normales de los Códigos Penales.

En base a la clasificación anterior, la infracción legal analizada debe considerarse como delito en virtud de que la

conducta antijurídica que realiza el agente lesiona la seguridad jurídica del sujeto pasivo; sin dejar de mencionar que nuestro delito a estudio se considera un "Delito Especial" por no encontrarse triplicado dentro del Código Penal.

2.- EN ORDEN A LA CONDUCTA DEL AGENTE.

En el capítulo correspondiente a la conducta, quedo ya señalado que para la perpetración de un delito, necesario es un comportamiento humano, es decir, un acto exterior y voluntario encaminado a la producción de un resultado. También quedo apuntado que dicha conducta se puede dar de diferentes formas: acción, omisión y comisión por omisión.

La conducta plasmada en una acción se realiza siempre mediante un hacer, esto es, mediante actos materiales y corporales. La omisión, a contrario sensu, se manifiesta a través de un no hacer, es decir, no se realiza la acción que debió ser realizada por el agente activo. En los delitos de comisión por omisión el sujeto, con su conducta de no hacer, acarrea la producción de un resultado, en este tipo de delitos se comete doble infracción.

Asimismo en este punto resulta oportuno hacer mención a los delitos mixtos, (177) en los cuales la conducta se integra tanto de una acción como de una omisión que entrelazados entre sí producen el resultado.

En el delito especial analizado la conducta del agente se manifiesta mediante una acción, es decir, mediante los movimientos corpóreos necesarios para presentar documentos o testigos falsos.

3.- EN RELACION CON EL RESULTADO.

En función al efecto que producen los ilícitos se clasifican en delitos formales y delitos materiales, conocidos también como delitos de resultado. Los primeros son aquellos que no producen efecto material en el mundo exterior, es decir, se consuman con la simple conducta del agente sin causar cambio relevante en la sociedad; en estos, el tipo penal se agota en la acción u omisión del sujeto, no siendo necesario un resultado externo, ejemplo: la posesión ilícita de drogas o sustancias enervantes, las amenazas, la portación de armas prohibidas. Los segundos se caracterizan porque, al contrario de los formales, requieren de un cambio material externo originado por la conducta del agente. El delito de resultado no se consume sino hasta verificarse el resultado material, el tipo requiere además de la conducta del resultado externo, además, a diferencia de los delitos formales, los materiales admiten la tentativa, como ejemplos clásicos de delitos de tipo material se encuentra el robo, el aborto, el homicidio. Sin omitir, claro está, que todos los delitos tienen un resultado, la diferencia estriba en que los formales solamente tienen un resultado jurídico, en ellos se viola el precepto legal, en los materiales se da un doble aspecto, el resultado jurídico y además el material. (178)

El delito especial analizado es de carácter material, en virtud a que produce un resultado externo, afectando al bien jurídico protegido por la norma, existe afectación exterior y material que perjudica al sujeto pasivo con la presentación de documentos o testigos falsos.

4.- EN RELACION CON EL DAÑO CAUSADO.

Los delitos tambien se clasifican en función del daño que sufre el sujeto pasivo, así tenemos la aparición de los delitos de daño o lesión y de los delitos de peligro. En los primeros, el autor, al momento de perpetrar el ilícito provoca un daño directo y efectivo en bienes o intereses jurídicamente protegidos por la norma violada. En los segundos la conducta no provoca daño directo en dichos bienes, pero sí los coloca en situación de peligro, es decir, en la posibilidad de que se provoque el resultado delictuoso. (179)

Consideramos que el delito especial que estamos estudiando, es un delito de daño o lesión, en virtud a que la conducta del agente, al presentar documentos o testigos falsos, daña directa y efectivamente el bien jurídicamente protegido por la norma violada, siendo éste la seguridad jurídica.

5.- DE ACUERDO A SU DURACION.

En este sentido los delitos se clasifican en instantáneos, instantáneos con efectos permanentes, continuados y permanentes. (180) Es delito instantáneo es aquel en el cual la consumación y el agotamiento del delito se verifican instantáneamente. (181)

La nota característica de este tipo de delito es que puede perpetrarse a través de una sola acción, única o de una acción compuesta de diversos actos que, enlazados entre sí, producen el resultado. En realidad se atiende a la unidad de la acción, no importa que esta conste de varios movimientos si el ilícito se

consuma de manera instantánea. En los tipos instantáneos con efectos permanentes, el delito se consuma instantáneamente pero sus efectos no cesan de inmediato, es decir, producen efectos permanentes, persisten sus consecuencias nocivas. En los llamados delitos continuados la conducta se desarrolla mediante varias acciones que originan una sola lesión jurídica, existe discontinuidad en la ejecución del delito, la conducta antijurídica se desarrolla poco a poco, con el claro propósito de lograr el resultado final.

Respecto a los delitos instantáneos con efectos permanentes, tenemos serias dudas respecto a su existencia, puesto que los efectos de un delito van en relación directa del sujeto pasivo, en una situación evidentemente subjetiva; esto es, habrá individuos, a los que les cause un mayor daño un mismo hecho delictivo que a otros, e inclusive un delito menor puede dejar efectos terribles para una persona; y, el caso contrario, un delito grave, puede ser irrelevante para otras personas. De ahí que más bien debe de hablarse de delitos instantáneos, permanentes y continuados.

Los delitos permanentes se caracterizan porque la conducta del agente es susceptible de prolongarse en el tiempo "hay continuidad en la conciencia y en la ejecución, persistencia del propósito, no del mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución; tal es el caso de los delitos privativos de la libertad, como el rapto, el plagio, etc.". (182) Por la propia naturaleza de este tipo de delitos, el sujeto activo puede voluntariamente cesar su conducta y por tanto sus efectos.

El tipo analizado puede considerarse como delito instantáneo, en virtud a que la acción que lo consuma se efectúa en un solo momento, la conducta puede presentarse mediante una sola acción, o bien, mediante varios actos que la integren, pero la consumación se presenta instantáneamente al momento en que se presentan documentos o testigos falsos.

6.- EN ATENCION AL ELEMENTO SUBJETIVO.

También denominado culpabilidad. En el capítulo referente a este aspecto del delito quedo apuntado que el fundamento primordial de la responsabilidad radica en la culpabilidad, y esta puede manifestarse segun el elemento interno que guía al sujeto a efectuar su conducta antijurídica en dolosa, culposa o preterintencional. Así tenemos que los delitos, en atención al elemento subjetivo, pueden reputarse dolosos, culposos o preterintencionales. Como nota característica de los delitos dolosos se encuentra la consciente y voluntaria intención de delinquir, de representar y querer el resultado ilícito. En los de culpa no se tiene la intención de realizar una conducta ilícita, el delito se realiza por motivos de imprudencia, falta de cuidado o de previsión, por negligencia. Los delitos preterintencionales se caracterizan porque el resultado que se produce rebasa lo pensado y deseado por el agente, es decir, provocan mayor daño al procurado, esto por imprudencia del sujeto. (183)

El delito especial que estamos estudiando solo puede presentarse por dolo, en virtud a que existe la consciente y voluntaria intención de presentar los documentos o testigos falsos, aunque también pudiera presentarse la preterintencionalidad, en el caso de que se provocara un daño mayor al deseado.

7.- EN FUNCION A SU ESTRUCTURA.

Los delitos también se clasifican en torno a la unidad o pluralidad de bienes tutelados, así tenemos que los tipos de delito que tutelan un solo bien jurídico se denominan simples,

complejos o compuestos tutelan dos o mas bienes juridicos. Lo realmente decisivo para la existencia conceptual de los delitos complejos es que protegen simultaneamente dos o mas bienes juridicos, como es el caso del delito de terrorismo, en el contemporaneamente se atenta contra las personas y cosas, ademas contra la seguridad de la Nacion, en realidad los delitos complejos surgen de la fusion de dos o mas tipos simples, en los delitos complejos, "uno de los bienes juridicos debera desempeñar el papel principal y el otro el secundario". (184)

El tipo analizado por su estructura se encuadra en la clasificacion de los delitos simples, ya que tutela un solo bien juridico, la seguridad juridica del sujeto pasivo.

B.- EN RELACION AL NUMERO DE ACTOS INTEGRANTES DE LA ACCION TIPICA.

La forma con mayor frecuencia utilizada para la comision de los delitos es una actividad corporal, esta puede integrarse con un solo acto o con una serie de ellos, asi aparece la clasificacion de los tipos en unisubsistentes y plurisubsistentes. Los primeros se caracterizan porque la accion no se puede fraccionar en varios actos y por consiguiente el delito es consumado cuando el agente, con un acto unico, realiza su proposito ilicito. Los segundos, son susceptibles de fraccionarse en su accion por varios actos que vienen a fusionarse entre si originando una unidad que es, precisamente, el fin que el agente se propone realizar. (185) Los actos aislados tienen propia autonomia, pero esta se pierde al tener presente que ellos son parte del resultado final.

El ilicito penal analizado es unisubsistente, en virtud a que se

integra el delito con un solo acto al momento de presentar los documentos o testigos falsos.

9.- EN RELACION AL NUMERO DE SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL HECHO TIPICO.

Por lo que se refiere al numero de sujetos activos, los tipos se clasifican en unisubjetivos y plurisubjetivos. En los primeros el tipo legal permite la comision de la conducta por una sola persona, en los segundos, segun el modelo legal, solo puede realizarse por varios sujetos. (195) Como ejemplo de delito unisubjetivo, podemos citar al peculado en donde solo se requiere la conducta de un sujeto con caracter de servidor publico para perfeccionar la descripcion legal, sin embargo, cabe aclarar que tambien pueden intervenir mas sujetos en este tipo de delitos pero aun asi seguiran siendo unisubjetivos. Como ejemplo del delito plurisubjetivo podemos citar la asociacion delictuosa, en donde el tipo requiere para su perfeccionamiento la participacion de varias personas.

El delito especial estudiado es unisubjetivo, en virtud a que la descripcion legal requiere para su configuracion, de un solo sujeto, al decir "aquel" que presente documentos o testigos falsos.

10.- DE ACUERDO A LA FORMA DE SU PERSECUCION.

En este sentido, existen dos clasificaciones: una en la que los delitos, una vez consumados, unicamente pueden perseguirse si el directamente afectado o su legitimo representante asi lo solicitan a la autoridad correspondiente, estos delitos son los

denominados de querrela necesaria, en estos es posible el perdón del ofendido. En los llamados delitos de oficio, la acción se persigue aun en contra de la voluntad del agraviado, la autoridad tiene la obligación de castigar a los responsables de este tipo de delitos y en ellos no procede el perdón del ofendido. (187)

El delito especial en estudio, se persigue de oficio y no se admite el perdón del agraviado.

11.- EN FUNCION A LA MATERIA QUE REGULA.

En este aspecto se atiende a la forma de creación de las leyes y a la jurisdicción en la que tienen competencia, así tenemos que existen leyes aplicables en el fuero común y en el fuero federal, también leyes de carácter militar que sólo pueden aplicarse a miembros del ejército. (188) En este orden de ideas resulta claro que, de acuerdo a las leyes en donde se encuentran contenidos, los delitos también pueden clasificarse; así tenemos que existen delitos del fuero común, delitos del fuero federal, delitos militares.

El tipo penal analizado pertenece al orden federal, ya que se encuentra descrito en una ley de esa naturaleza, La Ley Federal del Trabajo, cuya jurisdicción es en todo el territorio nacional.

12.- LA TENTATIVA EN EL DELITO ANALIZADO.

Primeramente haremos referencia a lo que es, y en que consiste la tentativa. Coinciden los tratadistas en la teoría de que el delincuente recorre un camino para llegar al resultado final,

conocido doctrinalmente como "iter criminalis", en éste se dan dos aspectos, el psíquico o subjetivo (fase interna) y el físico o material (fase externa). En la primera, se da la deliberación y decisión del ilícito, esta fase obviamente no es punible; en la segunda, se da la preparación del propósito mediante los actos materiales idóneos para su conclusión, es aquí donde aparece la tentativa.

Así tenemos que la tentativa forma parte de la fase física o material en la vida del delito y puede definirse de la siguiente manera: "La ejecución o inexecución (en su caso) de actos encaminados a la realización de un delito, si no se consuma por causas independientes del querer del agente" (Ramos Bejarano). (189)

La anterior definición abarca a los actos propiamente dichos y también a las omisiones en virtud de que la tentativa es posible también en los delitos de omisión. La tentativa consiste en la ejecución de actos idóneos que van directamente encaminados intencionalmente a la comisión del delito.

La tentativa puede ser acabada o inacabada; en la primera, el delito se frustra en virtud a causas completamente ajenas a la voluntad del agente, es decir, en esta especie el agente agota todos los actos que, entrelazados entre sí, tendrían como fin la perpetración del ilícito, el cual no se efectúa por causa imprevista o fortuita, aquí la tentativa es punible ya que se entiende consumado el delito, aunque esta consumación sea de carácter subjetivo y no material. En la tentativa inacabada el delito se intenta pero no se consuma en virtud de que el agente activo omite realizar uno o varios actos que eran necesarios para el resultado previsto, aquí también la no conclusión del delito se reputa ajena a la voluntad del sujeto, tal vez porque equivocó los medios de comisión o no utilizó los idóneos. La tentativa inacabada también puede aparecer porque el sujeto suspenda espontáneamente la ejecución de los actos previstos en la fase psíquica del iter criminalis. La tentativa inacabada por la propia voluntad del agente no es punible, la tentativa

inacabada por causas independientes de la voluntad del sujeto se sanciona con menos energía que el delito consumado "pues mientras en la consumación, además de la violación de la norma penal, se lesionan bienes protegidos por el derecho, en la tentativa, si bien igualmente se viola la norma, sólo se ponen en peligro esos bienes". (190)

La tentativa en el delito analizado puede presentarse en sus dos especies: acabada o inacabada. Se presentaría la tentativa acabada, en el caso en que aquel que ha decidido presentar un testigo falso, lo prepara para que declare apócrifamente respecto a los hechos acontecidos y el día de su declaración es atropellado por un automóvil, pereciendo instantáneamente, el delito no se realiza por causas ajenas a su voluntad, en virtud a que no esperaba lo que aconteció, quedando frustrado el delito pero con independencia de su voluntad.

El mismo ejemplo podemos citar para la tentativa inacabada, pero con la variante de que el sujeto activo se equivoca en citar al testigo falso, diciéndole que se presente en otra fecha distinta a la que se tenía que presentar. En ambos casos la tentativa se entiende como punible, el agente con su conducta se hace acreedor a la sanción correspondiente para el caso de tentativa necesariamente.

13.- EL CONCURSO.

Generalmente los delitos se consuman mediante una sola acción (aunque esta conste de uno o varios actos) con un solo resultado. El profesor Castellanos Tena (191) escribe: "se habla entonces de unidad de acción y de unidad de lesión jurídica".

Otras ocasiones aparece que existe unidad de acción pero pluralidad de violaciones a la ley, es aquí en donde se presenta el "Concurso Ideal o Formal", opina el mismo autor que esta

figura aparece cuando "con una sola actuacion se infringen varias disposiciones penales". (192) Esto quiere decir que con una conducta se perfeccionan dos o mas delitos, originando consecuentemente varias lesiones juridicas.

Tambien pueden presentarse pluralidad de acciones y de resultados, originandose el "Concurso Real o Material", aqui lo que en realidad se da es la presencia de delitos diversos, siempre y cuando no haya recaido ya una sentencia, el concurso real da origen a la acumulacion que por su propia naturaleza requiere "unidad de agente, distintas acciones independientes, ausencia de sentencia firme sobre todas las infracciones acumuladas". (193)

En el delito especial analizado es posible la aparicion, tanto del concurso ideal como del real o material.

A continuacion presento un cuadro resumen, con el fin de concretizar lo manifestado en el presente trabajo respecto al delito especial analizado.

Artículo 1006
de la
Ley Federal
del Trabajo

Definición
Legal

Artículo 1006.- A todo aquel que presente documentos o testigos falsos, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ocho a ciento veinte veces el salario mínimo general que rija en el lugar y tiempo de residencia de la Junta. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que perciba el trabajador en una semana.

IMPUTABILIDAD -Acciones libres en su causa

INIMPUTABILIDAD -Minoría de edad y trastornos mentales

CONDUCTA-Acción

OBJETO { JURIDICO-Seguridad Jurídica
MATERIAL-Sujeto Pasivo

AUSENCIA DE CONDUCTA-
Hipnotismo

TIPICIDAD { 1.Por su ordenación metodologica-
Fundamental o Básico
2.Por su Composición -Normal
3.En Función de su Autonomía-Autónomo
4.Por su Formulación- Amplio
5.Por el alcance y sentido de la Tutela Penal-De Daño

ATIPICIDAD-Falta de Objeto Jurídico

Elementos
del
Delito

ANTI JURIDICIDAD

AUSENCIA DE ANTI JURIDICIDAD-
Causas de Justificación- No se
presenta

CULPABILIDAD- Doloso
Preterintencional

INCULPABILIDAD- Error
Coacción sobre la
Voluntad del
Agente

**CONDICIONES OBJETIVAS DE
PENALIDAD-**No se Presenta

**AUSENCIA DE CONDICIONES
OBJETIVAS DE PENALIDAD**

PUNIBILIDAD-De 6 meses a 4 años
de prisión y multa de 8 a 120
veces el salario mínimo general
que rija en el lugar y tiempo de
residencia. Tratándose de
trabajadores, la multa será el
salario que perciba el trabajador
en una semana.

AUSENCIA DE PUNIBILIDAD-Excusas
Absolutorias-No se Presentan

Artículo 1006

Clasificación

- 1.- Por su gravedad < Delito
- 2.- Por la conducta < De acción
- 3.- Por su resultado < Material
- 4.- Por el daño que causa < De lesión
- 5.- Por su duración < Instantáneo
- 6.- Por su elemento subjetivo < Doloso o Preterintencional
- 7.- Por su estructura < Simple
- 8.- Por su número de actos < Unisubsistente
- 9.- Por el número de sujetos < Unisubjetivo
- 10.- Por su persecución < De oficio
- 11.- Por la materia que regula < Federal
- 12.- Tentativa < Acabada o Inacabada
- 13.- Concurso < Ideal o real

CONCLUSIONES

La historia del derecho laboral es la historia del hombre en la búsqueda del progreso, su contenido es esencialmente humano, bajo una dinámica encaminada al mejoramiento de sus condiciones humanas y sociales. Fue necesario el transcurso de varios siglos, para que se originaran una serie de transformaciones sociales que trajeron como consecuencia las primeras luchas sociales por la dignificación humana, dando lugar al nacimiento de las primeras normas protectoras de los derechos del trabajador.

Trascendental avance legislativo en la Ley Federal del Trabajo fue el realizado en el año de 1970, en virtud de haberse incluido un capítulo de Responsabilidades y Sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones obrero-patronales, penalizando en general la conducta de una clase económicamente fuerte, la clase patronal, que en el ejercicio de su actividad empresarial realizaba conductas que pisoteaban los derechos de los trabajadores, lo cual se consideraba de cierta forma normal, cotidiano e insignificante.

La historia del derecho laboral es la historia del hombre en la búsqueda del progreso, su contenido es esencialmente humano, bajo una dinámica encaminada al mejoramiento de sus condiciones humanas y sociales.

En particular, el delito especial que nos ocupa, prescrito en el artículo 1006 de la Ley Federal de Trabajo, sanciona indistintamente a todo aquel que presenta documentos o testigos falsos en los conflictos laborales, siendo que se encuentra

previsto en el Título Decimotercero "Falsedad" del Código Penal, por lo que pienso que es repetitivo, ya que nuestra ley penal prevé esta situación, dado que no es un problema de naturaleza laboral, sino que en forma general, y por demás, cotidiana se viene presentando en todas las esferas jurídicas, sobre todo la presentación de testigos falsos.

El objeto jurídico de este precepto legal, es la seguridad jurídica, garantía individual prevista en nuestra Constitución Política, se trata de no dejar en estado de indefensión al sujeto pasivo, garantizándole que se contarán con elementos ciertos para poder resolver el conflicto laboral conforme a Derecho, sancionando al agente que comete el delito, con una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ocho a ciento veinte veces el salario mínimo general que rija en el lugar, y luego dice, refiriéndose a los trabajadores, que la multa será el salario que perciba el trabajador en una semana. Esta baja penalidad, podría representar un grave defecto de este precepto, ya que la punibilidad establecida no constituye ninguna amenaza para el sujeto activo, objetivo del Estado para evitar conductas delictivas; a pesar que en este delito especial se contiene una pena acumulativa para el sujeto activo, sanción pecuniaria y privativa de libertad, no es realmente un castigo, las penas no corresponden en sus consecuencias con la gravedad de la acción.

También a manera de conclusiones, debemos señalar que el cuadro resumen de nuestro estudio dogmático, es la esencia de nuestro trabajo, ya que en él hemos procurado, siguiendo la dogmática jurídica del insigne maestro Don Celestino Forte Petit, desentrañar la naturaleza jurídica penal del artículo 1006 contenido en la Ley Federal del Trabajo.

De la anterior manera, consideramos imprescindible formular un reconocimiento al emerito maestro Don Celestino Forte Petit por su importante aportación a la ciencia jurídico penal a la que ya hemos hecho referencia, la dogmática para estudiar de manera

ciara y exacta cualquier tipo penal, lo cual es de fundamental ayuda para los estudiantes y estudiosos del Derecho Penal, no solo en nuestro país sino en todas las latitudes del mundo.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- "Enciclopedia de Historia Universal". T.I. Editorial Bruquera, S.A. Mexico, 1979, p. 31.
- 2.- "Enciclopedia de Historia Universal". T.I. Editorial Bruquera, S.A. Mexico, 1979, p. 33.
- 3.- Rousseau, J.J. "El Contrato Social". Editorial Nacional. Mexico, 1977, pp. 25, 193, 195, 196, 201, 208, 217, 218, 220.
- 4.- "Enciclopedia de Historia Universal". T. II. Editorial Bruquera, S.A. Mexico, 1979, p. 19.
- 5.- Brom, Juan. "Esbozo de Historia Universal". Editorial Grijalbo. Mexico, 1981, pp. 79, 95, 96, 109, 124, 135, 137.
- 6.- Marx, Carl. "La Propiedad Privada". Editorial Nacional. Mexico, 1977, pp. 19, 20, 22, 25.
- 7.- Marx, Carl. "La Propiedad Privada" Editorial Nacional. Mexico, 1981, pp. 142, 143.
- 8.- Brom, Juan. "Esbozo de Historia Universal". Editorial Grijalbo. Mexico, 1981, pp. 142, 143.
- 9.- De la Cueva, Mario. "Nuevo Derecho del Trabajo". Editorial Forrua. Mexico, 1981, p. 39.
- 10.- De la Cueva, Mario. "Nuevo Derecho del Trabajo". Editorial Forrua. Mexico, 1981, pp. 40, 41.

- 11.- De la Cueva, Mario. "Nuevo Derecho del Trabajo". Editorial Porrúa, México, 1961, p. 43.
- 12.- De la Cueva, Mario. "Nuevo Derecho de Trabajo". Editorial Porrúa, México, 1961.
- 13.- Riva Palacio, Vicente. "Resumen Integral de México a través de los Siglos". Editorial Cia. General de Ediciones, S.A. México, 1961, pp. 234, 235.
- 14.- Riva Palacio, Vicente. "Resumen Integral de México a través de los Siglos". Editorial Cia. General de Ediciones, México, 1961, p. 241.
- 15.- "Vínculo" revista publicada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Edición No. 28. México, 1983, p. 3.
- 16.- Riva Palacio, Vicente. "Resumen Integral de México a través de los siglos". Editorial Cia. General de Ediciones, México, 1961, pp. 289, 290, 291, 292, 293.
- 17.- Cavazos Flores, Baltasar. "Nueva Ley Federal del Trabajo. Tematizada y Sistemática". Editorial Trillas, México, 1985, p. 93.
- 18.- Cavazos Flores, Baltasar. "Nueva Ley Federal del Trabajo. Tematizada o Sistemática". Editorial Trillas, México, 1985, p. 99.
- 19.- Canabellas, Guillermo. "Introducción al Derecho Laboral". T. I. Editorial Plus Ultra. Buenos Aires, p. 401.
- 20.- Ortolan. "Instituciones de Justiniano". Editorial Labor, S. A. Barcelona, España, 1953, p. 153.
- 21.- Canabellas, Guillermo. "Introducción al Derecho Laboral". T. I. Editorial Plus Ultra. Buenos Aires, 1962, pp. 209, 210, 213.

- 22.- Cavazos Flores, Baltasar. "Nueva Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Sistemática". Editorial Trillas, México, 1985, p. 97.
- 23.- Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1978, p. 154.
- 24.- Carranca y Trujillo, Raul. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México, 1982, p. 93.
- 25.- Carranca y Trujillo, Raul. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México, 1982, p. 94.
- 26.- Castellanos Tena Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1978, p. 33.
- 27.- Carranca y Trujillo, Raul. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1982, pp. 101, 102.
- 28.- Soler, Sebastian. "La Doctrina del Delito". Editorial Falma, Buenos Aires, 1954, p. 119.
- 29.- Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1978, pp. 55, 56.
- 30.- Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1978, p. 153.
- 31.- Carranca y Trujillo, Raul. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México, 1982, p. 221.
- 32.- Soler, Sebastián. "La Doctrina del Delito". Editorial Falma, Buenos Aires, 1954, p. 98.
- 33.- Carranca y Trujillo, Raul. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1982, p. 158.

- 34.- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa. México, 1978, p. 65.
- 35.- Favón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa. México, 1978, p. 155.
- 36.- Favón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa. México, 1978, p. 156.
- 37.- Carranca y Trujillo, Raul. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa. México, 1982, p. 162.
- 38.- Carnelutti, Francisco. "Teoría General del Delito". Traducción por Victor Conde. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1952, p. 56.
- 39.- Carnelutti, Francisco. "Teoría General del Delito". Traducción por Victor Conde. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1952, p. 56.
- 40.- Lopez Betancourt, Eduardo. "Apuntes de Clase". Ciudad Universitaria, 1987.
- 41.- Jimenez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". T. I. Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición. México, 1983, p. 111.
- 42.- Jimenez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". T. I. Editorial Porrúa, S.A. 4a. Edición. México, 1983, p. 106.
- 43.- Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". T. I. Editorial Nacional, S.A. 9a. Edición. México, 1963, p. 293.
- 44.- Favón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa. México, 1978, p. 174.
- 45.- "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa. México, 1983, p.113.

- 46.- Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". I.I. Editorial Nacional. México, 1963, p. 267.
- 47.- Forte Petit, Celestino. "Dogmática Jurídica Penal". Impreso por Grafica Panamericana, S. de R.L. México, 1954, p. 35.
- 48.- Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, 1960, p. 112.
- 49.- Carrancá y Trujillo, Raul. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, 1982, p. 263.
- 50.- Favón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, 1978, p. 189.
- 51.- Carrancá y Trujillo, Raul. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1982, p. 264.
- 52.- Carrancá y Trujillo, Raul. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1982, p. 264.
- 53.- Forte Petit, Celestino. "Dogmática Jurídica Penal". Editorial Gráfica Panamericana. México, 1954, p. 59.
- 54.- Favón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1978, pp. 191, 192.
- 55.- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1978, p.56.
- 56.- Favón Vasconcelas, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1978, p. 192.
- 57.- Carrancá y Trujillo, Raul. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México, 1982, pp. 265, 266.

- 58.- Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". T. I. Editorial Nacional. México, 1962, p. 292.
- 59.- Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". T. I. Editorial Nacional. México, 1963, p. 292.
- 59.- Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". T. I. Editorial Nacional. México, 1963, p. 293.
- 60.- Jiménez de Asua, Luis. "La Ley y el Delito". Editorial Buenos Aires Sudamericana, 1977, p.270.
- 61.- Favón Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México, 1990, p. 163.
- 62.- Carranca y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988, p. 257.
- 63.- Carranca y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988, p. 257.
- 64.- Favón Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México, 1990, p. 163.
- 65.- Favón Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, México 1978, p. 203.
- 66.- Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". T. I. Editorial Porrúa, S.A. México 1983, p. 174.
- 67.- Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". T. I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983, p. 174.
- 68.- Jiménez de Asua Luis. "La Ley y el Delito". Editorial Buenos Aires Sudamericana, 1977, p. 272.
- 69.- "Código Penal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1993. p. 11.

- 70.- Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1978, p. 244.
- 71.- Pavón Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1978, p. 245.
- 72.- Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988, p. 248.
- 73.- Jiménez de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito". Editorial Buenos Aires Sudamericana, 1973, p. 273.
- 74.- Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Editorial Temis, Bogotá, 1965, p. 420.
- 75.- Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1978, p. 248.
- 76.- Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1978, p. 248.
- 77.- Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Editorial Temis, Bogotá, 1965, p. 420.
- 78.- Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1978, p. 250.
- 79.- Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988, p. 249.
- 80.- Jiménez de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito". Editorial Buenos Aires, Sudamericana, 1973, P. 273.
- 81.- Jiménez de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito". Editorial Buenos Aires, Sudamericana, p. 654.
- 82.- Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano": Editorial Porrúa, México, 1978, p. 270.

- 83.- Citado por Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1978, p. 166.
- 84.- Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa. México, 1978, p. 273.
- 85.- Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". T. I. Editorial Porrúa. México, 1981, p. 154.
- 86.- Citado por Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A. México 1978, p. 169.
- 87.- Citado por Carranca y Trujillo, Raul. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Editorial Porrúa. México, 1990, p. 273.
- 88.- Pavón Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa. México 1990, p. 273.
- 89.- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1978, p. 270.
- 90.- Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". T. I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983, p. 256.
- 91.- Pavón Vasconcelos, Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa. México, 1978, p. 277.
- 92.- Carranca y Trujillo, Raul. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988, p. 337.
- 93.- Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". T. I. Editorial Porrúa. S.A. México, 1983, p. 201.

- 94.- Von Liszt. "Tratado de Derecho Penal". Editorial Reus, p.271.
- 95.- Sebastian Soler. "Derecho Penal Argentino". T. 1. Buenos Aires, p. 347.
- 96.- Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Mexico, 1964, p. 88.
- 97.- Pavón Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa. México, 1990, p. 170.
- 98.- Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México, 1964, p. 251.
- 99.- Carrancá y Trujillo, Raul. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México 988, p. 512.
- 100.- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1978, p. 185.
- 101.- Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Editorial Temis. Bogotá, 1965, p. 279.
- 102.- Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Editorial Temis. Bogotá, 1965, p. 279.
- 103.- Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Editorial Temis. Bogotá, 1965, p. 281.
- 104.- Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Editorial Temis. Bogotá, 1965, p. 284.
- 105.- Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Editorial Temis. Bogotá, 1965, p. 284.
- 106.- "Código Penal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1993, p.11.

- 107.- Favon Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. Mexico, 1990, p. 303.
- 108.- "Derecho Penal". T. I. Bosch, Editorial Barcelona, 1964, p.352.
- 109.- Carranca y Trujillo, Raul. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Editorial Porrúa, S.A. Mexico, 1988, p. 518.
- 110.- Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Editorial Temis. Bogotá, 1965, p. 294.
- 111.- Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Editorial Temis. Bogotá, 1965, p. 295.
- 112.- Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Editorial Temis. Bogotá, 1965, p. 295.
- 113.- Cuello Calon, Eugenio. "Derecho Penal". T. I. Editorial Nacional. Mexico, 1963, p. 383.
- 114.- Favon Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. Mexico, 1990, p. 315.
- 115.- Favon Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. Mexico, 1990, p. 315.
- 116.- Citado por Favon Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. Mexico, 1990, p. 317.
- 117.- Carranca y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Editorial Porrúa, S.A. Mexico, 1988, p. 520.
- 118.- Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Editorial Temis. Bogotá, 1965, p. 277.
- 119.- Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Editorial Temis. Bogotá, 1965, p. 278.

- 120.- Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Editorial Temis. Bogotá, 1965, p. 278.
- 121.- Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Editorial Temis. Bogotá, 1965, p. 279.
- 122.- Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Editorial Temis. Bogotá, 1965, p. 281.
- 123.- Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Editorial Temis. Bogotá, 1965, p. 282.
- 124.- Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Editorial Temis. Bogotá, 1965, p. 285.
- 125.- Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Editorial Temis. Bogotá, 1965, p. 283.
- 126.- Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Editorial Temis. Bogotá, 1965, p. 284.
- 127.- Favón Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México, 1990, pp. 330, 331, 332.
- 128.- Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". T. I. Editorial Nacional. Mexico, 1963, p. 385.
- 129.- Favón Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. Mexico, 1990, p. 339.
- 130.- Gramática. "Principios de Defensa Social". Madrid, 1974. Editorial Montecorvo, S.A., p. 134.
- 131.- Gramática. "Principios de Defensa Social". Madrid, 1974. Editorial Montecorvo, S.A., p. 136.
- 132.- Citado por García Ramírez, Sergio. "La reputabilidad en el

- Derecho Penal Mexicano". Editorial UNAM, 1964, p. 15.
- 133.- Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Editorial Temis. Bogotá, 1965, pp. 356, 357.
- 134.- Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Editorial Temis. Bogotá, 1965, pp. 356, 357.
- 135.- García Ramírez Sergio. "La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano". Editorial UNAM. México, 1968, p.- 29.
- 136.- Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Editorial Temis. Bogotá, 1965, p. 347.
- 137.- Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Editorial Temis. Bogotá, 1965, p. 347.
- 138.- Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Editorial Temis. Bogotá, 1965, p. 354.
- 139.- García Ramírez, Sergio. "La Imputabilidad en el Derecho Mexicano". Editorial UNAM. México, 1968, p. 361.
- 140.- Pavón Vasconcelos, Francisco. "Imputabilidad e Inimputabilidad". Editorial Porrúa, S.A. México, 1983, p.92.
- 141.- Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Editorial Temis. Bogotá, 1965, p. 363.
- 142.- Pavón Vasconcelos, Francisco. "Imputabilidad e Inimputabilidad". Editorial Porrúa, S.A. México, 1983, p.95.
- 143.- Citado por Carrancá y trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México, 1982, p. 431.

- 144.- García Ramírez, Sergio. "La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano". Editorial UNAM, México, 1968, p. 26.
- 145.- Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988, p. 508.
- 146.- Jiménez de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito". Editorial Buenos Aires. Sudamericana, 1973, p. 467.
- 147.- Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Editorial Temis. Bogotá, 1965, p. 368.
- 148.- Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Editorial Temis. Bogotá, 1965, p. 368.
- 149.- García Ramírez, Sergio. "La Imputabilidad en el Derecho Penal Mexicano". Editorial UNAM. México, 1968, p. 28.
- 150.- Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México, 1988, p. 509.
- 151.- Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Editorial Temis. Bogotá, 1965, pp. 370.
- 152.- Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Editorial Temis. Bogotá, 1965, pp. 370, 371.
- 153.- Favón Vasconcelos, Francisco. "Imputabilidad e Inimputabilidad". Editorial Porrúa, S.A. México, 1983, p.97.
- 154.- Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". T. I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983, p. 105.
- 155.- Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988, p. 411.
- 156.- Citado por Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal

- Mexicano". Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988, p. 413.
- 157.- Pavón Vasconcelos, Francisco. "Imputabilidad e Inimputabilidad". Editorial Porrúa, S.A. México, 1983, 379.
- 158.- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1978, p.232.
- 159.- Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Editorial Temis. Bogotá, 1965, p., 383.
- 160.- Citado por Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1978, p. 234.
- 161.- Pavón Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México, 1990, p. 429.
- 162.- Carrancá y Trujillo, Raul. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988, p. 417.
- 163.- Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Editorial Temis. Bogotá, 1965, p. 384.
- 164.- Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Editorial Temis. Bogotá, 1965, p. 387.
- 165.- Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Editorial Temis. Bogotá, 1965, p. 389.
- 166.- Citado por Bettiol, Giuseppe. "Derecho Penal". Parte General. Editorial Temis. Bogotá, 1965, p. 387.
- 167.- Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988, p. 459.
- 168.- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de

Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1978, p.254.

169.- Citado por Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1978, p. 263.

170.- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1976B, p. 267.

171.- Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". I. I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983, p. 460.

172.- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1978, p.307.

173.- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1978, p.307.

174.- Carrancá y Trujillo, Raul. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988, p. 655.

175.- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1978, p.135.

176.- Pavón Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México, 1990, p. 231.

177.- Pavón Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México, 1990, p. 242.

178.- Carnelutti, Francisco. "Teoría General del delito". Traducción Víctor Conde. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1952.

179.- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1978, p.137.

- 180.- Favón Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México, 1990, p. 225.
- 181.- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1978, p.137.
- 182.- Carnelutti, Francisco. "Teoría General del Delito". Traducción Víctor Conde. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1952, p. 152.
- 183.- Jiménez Huerta, Mariano. "Derecho Penal Mexicano". T. I. Editorial Porrúa, S.A. México, 1983, p. 260.
- 184.- Jiménez de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito". Editorial Buenos Aires. Sudamericana, 1973, p. 97.
- 185.- Favón Vasconcelos, Francisco. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México, 1990, p. 173.
- 186.- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1978, pp.143, 144.
- 187.- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1978, pp.144, 145.
- 188.- Citado por Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1978, p. 279.
- 189.- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A. México, 1978, p.280.
- 190.- Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A. México. 1978, p.195.

- 191.- Castellanos Yena, Fernando. "Licencias Elementales de Derecho Penal". Editorial Porrúa, S.A. Mexico, 1978, p.295.
- 192.- Carranca y Trujillo, Kaul. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Editorial Porrúa, S.A. Mexico, 1963, pp. 701, 702.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACOSTA ROMERO, MIGUEL y LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. "DELITOS ESPECIALES". EDITORIAL FORRUA, S.A. MEXICO, 1989.
- 2.- BETTIO, GIUSEPPE. "DERECHO PENAL". PARTE GENERAL. EDITORIAL TEMIS BOGOTA, 1965.
- 3.- BROM, JUAN. "ESBOZO DE HISTORIA UNIVERSAL". EDITORIAL GRIJALBO, S.A. MEXICO, 1981.
- 4.- CABANELLAS, GUILLERMO. "INTRODUCCION AL DERECHO LABORAL". T. I. EDITORIAL PLUS ULTRA, S.A. BUENOS AIRES, 1962.
- 5.- CARNELUTTI, FRANCISCO. "TEORIA GENERAL DEL DELITO". TRADUCCION VICTOR CONDE. EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO. MADRID, 1952.
- 6.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. "DERECHO PENAL MEXICANO". EDITORIAL FORRUA, S.A. MEXICO, 1982.
- 7.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. "DERECHO PENAL MEXICANO". PARTE GENERAL. EDITORIAL FORRUA, S.A. MEXICO, 1988.
- 8.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL. CARRANCA Y RIVAS, RAUL. "CODIGO PENAL ANOTADO". EDITORIAL FORRUA, S.A. MEXICO, 1989.
- 9.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL". EDITORIAL FORRUA, S.A. MEXICO, 1978.
- 10.- "CATALOGO DE DELITOS CONTENIDOS EN EL CODIGO PENAL Y EN LEYES FEDERALES". EDITORIAL F.G.R. MEXICO, 1989.

- 11.- CAVAZOS FLORES, BALTASAR. "NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO TEMATIZADA Y SISTEMATIZADA". EDITORIAL TRILLAS, MEXICO, 1985.
- 12.- "CODIGO PENAL". EDITORIAL FORROA, S.A. MEXICO 1993.
- 13.- "CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". EDITORIAL FORROA, S.A. MEXICO, 1992.
- 14.- CUELLO CALON, EUGENIO. "DERECHO PENAL". EDITORIAL BOSCH, BARCELONA, 1975.
- 15.- CUELLO CALON, EUGENIO. "DERECHO PENAL". T. I. EDITORIAL NACIONAL. MEXICO, 1963.
- 16.- DE LA CUEVA, MARIO. "NUEVO DERECHO DEL TRABAJO". EDITORIAL FORROA, S.A. MEXICO 1981.
- 17.- "ENCICLOPEDIA DE HISTORIA UNIVERSAL. T. I. EDITORIAL BRUGUERA, S.A. MEXICO, 1979.
- 18.- "ENCICLOPEDIA DE HISTORIA UNIVERSAL". T. II. EDITORIAL BRUGUERA, S.A. MEXICO, 1979.
- 19.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "LA IMPUTABILIDAD EN EL DERECHO PENAL MEXICANO". EDITORIAL UNAM. MEXICO, 1968.
- 20.- JIMENEZ DE AUSA, LUIS. "LA LEY Y EL DELITO". EDITORIAL BUENOS AIRES. SUDAMERICANA, 1973.
- 21.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO. "DERECHO PENAL MEXICANO". T. I. EDITORIAL PORROA, S.A. MEXICO, 1993.
- 22.- LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO. "APUNTES DE CLASE". EDITORIAL UNIVERSITARIA, 1989.
- 23.- MARY, CARL. "LA PROPIEDAD PRIVADA". EDITORIAL NACIONAL. MEXICO, 1977.

- 24.- ORTOLAN. "INSTITUCIONES DE JUSTINIANO". EDITORIAL LABOR, S.A. BARCELONA, ESPAÑA, 1953.
- 25.- FAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD". EDITORIAL FORRUA, S.A. MEXICO, 1983.
- 26.- FAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO". EDITORIAL FORRUA. MEXICO, 1978.
- 27.- FORTE FRUIT, CELESTINO. "DOGMATICA JURIDICO-PENAL". MEXICO, 1963.
- 28.- RIVA PALACIO, VICENTE. "RESUMEN INTEGRAL DE MEXICO A TRAVES DE LOS SIGLOS" EDITORIAL CIA. GRAL. DE EDICIONES, S.A. MEXICO, 1961.
- 29.- ROSSEAU, J. J. "EL CONTRATO SOCIAL". EDITORIAL NACIONAL. MEXICO, 1977.
- 30.- SOLEK SEBASTIAN. "LA DOCTRINA DEL DELITO". EDITORIAL FALMA, S.A. BUENOS AIRES, 1954.
- 31.- TRUEBA URBINA, ALBERTO. "LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970". EDITORIAL FORRUA, S.A. MEXICO, 1981.
- 32.- VILLALOBOS, IGNACIO. "DERECHO PENAL MEXICANO". EDITORIAL FORRUA, S.A. MEXICO, 1964.
- 33.- "VINCULO" REVISTA PUBLICADA POR LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. EDITORIAL NO. 28. MEXICO, 1983.